



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:
REBECA CANTÚ LEÓN

Asesor: Lic. Enrique Salas Martínez

Celaya, Guanajuato.

Marzo 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS,

Señor no alcanzo a enumerar todas las cosas que tengo que agradecerte, como la vida que me has regalado, la familia tan maravillosa que me has dado, los amigos, que a pesar que son pocos nunca permitiste que dejaran de ser especiales; el hecho de nunca dejarme sola en esto tan preciado que llamamos VIDA, pues a pesar de las circunstancias siempre has estado aquí sujetándome, dándome las fuerzas suficientes para salir adelante... Por todo ello ¡Bendito seas Señor mío!

A MIS PADRES,

Antonio y Rosa María, por todo su amor incondicional, pues al no existir un manual que explique cómo deben ser los padres, soy la prueba viviente de cómo se han esmerado por ser los mejores padres del mundo, pues día a día se han esforzado por verme siempre feliz. Gracias por ser mi orgullo y ejemplo, pues sin ustedes no sería la persona que hoy soy... Gracias por enseñarme a luchar por mis sueños y nunca dejarme rendir. ¡Los amo!

A MIS HERMANOS,

Antonio y María José,

Primeramente quiero darte las gracias a ti Gordo hermoso, por ser mi compañero... Simplemente mi mejor amigo y cómplice. Gracias por regalarme cada minuto de tu ser, y aunque hoy no te encuentras físicamente entre nosotros, siempre estás presente en nuestros corazones. Te amo hermano, gracias por ser mi ángel de la guardia.

Y a tí, latosa horrorosa, que temías que no apareciera tu nombre, seguro por lo bien que te portas, recuerda lo mucho que te adoro, y aunque nos llevemos varios años, créeme que no es excusa para no darme cuenta en la gran persona que te estás convirtiendo; me siento muy orgullosa de tí María José, recuérdalo siempre, y así como hoy tu estás a mi lado en este gran día, espero muy pronto estar compartiendo tu momento.

A MI NOVIO,

Francisco Antonio,

Por todo tu esmero hacia mi persona, como a nuestra relación... Por tu amor incondicional; por ser el gran compañero que eres, y el cual día a día está a mi lado sin importar las circunstancias, ¡gracias!... Definitivamente no puede elegir mejor hombre, ¡te amo!

A LAS 7 CASAS,

Que desde que inicié mi camino profesional, me abrieron sus puertas, me acogieron y enseñaron infinidad de cosas, pues al ser foráneo no es fácil estar lejos de casa, por tanto, valoras cada mínimo detalle y aprendes la gran lección de vida: “no hay nada como el hogar”... ¡Gracias!

Í N D I C E

PÁGINA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

TEORÍA DEL PROCESO

JURISDICCIÓN, PROCESO Y ACCIÓN

1.1 Definición de jurisdicción	1
1.2 Clases de jurisdicción	2
1.2.1 Jurisdicción contenciosa	3
1.2.2 Jurisdicción voluntaria.....	3
1.2.3 Jurisdicción concurrente	3
1.3 Elementos de la jurisdicción.....	4
1.4 Competencia.....	5
1.4.1 Competencia objetiva.....	7
1.4.1.1 Federal.....	7
1.4.1.2 Local	7
1.4.1.3 Territorio.....	8
1.4.1.4 Materia	9
1.4.1.5 Grado	10
1.4.1.6 Cuantía	11
1.4.2 Competencia subjetiva.....	11
1.4.2.1 Impedimentos.....	12
1.4.2.2 Excusa	15
1.4.2.3 Recusación	15
1.4.3 Clases de competencia.....	16
1.4.3.1 Competencia por prevención	16
1.4.3.2 Competencia por turno.....	16
1.5 Definición de proceso	17

	PÁGINA
1.6 Teoría del proceso	19
1.6.1 Teoría privatista	19
1.6.2 Teoría publicista.....	23
1.6.3 Teoría de la situación jurídica de James Goldschmidt.....	28
1.7 Deferencia entre proceso y procedimiento	33
1.7.1 Proceso.....	33
1.7.2 Procedimiento	34
1.7.3 Litigio.....	35
1.7.4 Juicio.....	36
1.7.5 Litis	37
1.8 Definición de acción.....	38
1.8.1 Acción según Celso	39
1.8.2 Acción según Hugo Rocco.....	39
1.8.3 Acción según Chiovenda	39
1.8.4 La acción como derecho humano (garantía individual).....	40
1.8.5 Elementos del derecho de acción	41

CAPÍTULO II

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO FISCAL

2.1 Concepto del derecho fiscal.....	42
2.2 Ubicación del derecho fiscal dentro de la estructura general del derecho.....	45
2.3 Autonomía del derecho fiscal.....	47
2.4 Relación con otras ramas del derecho.....	50

CAPÍTULO III

FUENTES DEL DERECHO

3.1 Diversas clasificaciones.....	53
-----------------------------------	----

	PÁGINA
3.1.1 Según Andreozzi.....	53
3.1.2 Según Giannini	55
3.2 Fuentes del derecho fiscal en México	56
3.2.1 La ley	57
3.2.1.1 La ley según Geny	57
3.2.1.2 Definición y elementos de la ley.....	57
3.2.1.3 La importancia de la ley como fuente del derecho fiscal	58
3.2.2 Decreto	58
3.2.3 Diferencia entre decreto y ley	58
3.2.4 El decreto - ley y el decreto - delegado.....	59
3.3 El reglamento.....	60
3.4 Las circulares.....	61
3.5 La jurisprudencia.....	63
3.6 La doctrina	67
3.7 La costumbre	68
3.8 Los tratados internacionales	70
3.9 Los principios generales de derecho	72

CAPÍTULO IV

JUICIO ORDINARIO TRADICIONAL FISCAL

4.1 De la procedencia	75
4.2 De las partes.....	76
4.3 De las causales de improcedencia y sobreseimiento	77
4.4 De la demanda.....	81
4.4.1 De los plazos	81
4.4.2 De los requisitos de forma	83
4.4.3 De la ampliación	85
4.5 Impedimentos y excusas	86
4.5.1 Recusación	87

	PÁGINA
4.5.1.1 La recusación por causa de impedimentos.....	88
4.6 De la contestación	89
4.6.1 Requisitos de la contestación.....	90
4.7 Medidas cautelares	91
4.7.1 Requisitos de forma	91
4.7.2 Suspensión	93
4.7.2.1 Requisitos para el otorgamiento de la suspensión....	94
4.7.2.2 Procedimiento de la suspensión	94
4.8 Incidentes.....	95
4.8.1 La competencia por materia.....	96
4.8.2 De la acumulación de juicios.....	96
4.8.3 De la nulidad de las notificaciones.....	97
4.8.4 De la reposición de autos.....	98
4.8.5 La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad	100
4.9 De las pruebas.....	100
4.9.1 De la prueba pericial	101
4.9.2 De la prueba testimonial	103
4.9.3 De la valoración de las pruebas.....	103
4.10 Cierre de la instrucción	104
4.11 Facultad de atracción.....	105
4.11.1 Reglas para ejercer la facultad de atracción	105
4.12 De la sentencia	106
4.12.1 Elementos de la sentencia	107
4.12.2 De la sentencia definitiva	108
4.12.3 De la indemnización y el pago de costas	109
4.12.4 De la sentencia firme	109
4.12.5 Del cumplimiento de la sentencia	111
4.12.6 Efectos de la sentencia	113
4.13 De la resolución administrativa ilegal.....	115

CAPÍTULO V EL JUICIO SUMARIO

5.1 Definición	117
5.2 Disposiciones generales	118
5.3 De la procedencia	118
5.4 Competencia de las salas de TFJFA	121
5.5 De las partes	122
5.6 De la demanda.....	123
5.6.1 De la ampliación de la demanda.....	123
5.6.2 De la contestación	124
5.7 De la improcedencia	125
5.7 De las pruebas.....	126
5.9 De los incidentes.....	128
5.10 Del recurso de reclamación	129
5.11 De las notificaciones.....	130
5.12 De los exhortos	133
5.13 Del cómputo de los términos.....	134
5.14 De los plazos en general	135
5.15 De la jurisprudencia	136
5.16 Creación de las salas auxiliares del TFJFA.	139
5.17 Salas Regionales Especializadas	144
5.18 Improcedente revisión fiscal contra sentencias de juicio de nulidad en la vía sumaria	148

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación que adopta por título “El juicio sumario en materia fiscal”, constituye la culminación de los estudios de licenciatura en derecho, realizada con la finalidad de obtener el título respectivo.

Dicha investigación se conforma por cinco capítulos, los cuales en su conjunto nos conlleva a analizar la hipótesis encaminada a resolver el gran aumento de asuntos que ha recibido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que ha generado el retraso en las resoluciones de los juicios de nulidad respecto de los que tiene competencia. Por tanto, ante dicha situación el 7 de agosto del año 2011, se instauró el juicio en la vía sumaria, con el afán de atender los principios constitucionales de justicia pronta, rápida, completa y expedita, y así forjar un enfoque hacia la agilización de los asuntos que conoce el Tribunal.

Dicha cuestión se encuentra regulada en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Proceso Contencioso Administrativo, el cual procederá cuando se trate de resoluciones definitivas con un importe que no exceda 5 veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, y contra resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de leyes o a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de constitucionalidad de leyes o a una jurisprudencia del pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Hablaré de la Teoría General del Proceso, que es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales. Esta definición se basa en la de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, para quien la Teoría General del Proceso es el “conjunto de conceptos,

instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento”. Como el nombre mismo de la materia lo está indicando, la Teoría General del Proceso tiene como objeto principal de estudio el proceso; pero el proceso contemplado desde un punto de vista teórico, no práctico.

En consecuencia, la Teoría General del Proceso no estudia cómo se siguen los procesos ante los Tribunales, puesto que la teoría es un conocimiento especulativo, independiente de toda aplicación. La Teoría General del Proceso tiene como objeto principal de estudio el proceso. Y podemos encontrar como elementos comunes a las distintas clases del proceso, los “conceptos fundamentales” de los cuales no hay ni ha habido unanimidad de criterios en los procesalistas sobre cuáles sean los conceptos fundamentales. La tendencia actual, y que a mi opinión, es la de considerar como “nociones fundamentales de orden sistemático, que no están definidas, sino presupuestas, por las leyes positivas: jurisdicción, acción y proceso”.

Por lo que se refiere al **derecho fiscal o derecho tributario** es la rama del derecho público que se encarga de regular las normas jurídicas que permiten al Estado ejercer su poder tributario. Las actividades estatales se financian mediante los aportes obligatorios (impuestos) de los ciudadanos, que permiten solventar el gasto público. Esta disciplina del derecho se dedica a estudiar las normas vinculadas a este proceso.

La relación tributaria se justifica en la necesidad del Estado de obtener fondos para **financiar sus actividades**, las cuales siempre deben buscar el bien común. Por lo tanto, al pagar los impuestos, las personas y empresas están contribuyendo al desarrollo de la sociedad y, por lo tanto, a su propio desarrollo. La relación tributaria, por lo tanto, implica diversos derechos y responsabilidades a sus partes. En su aspecto más general, el derecho fiscal debe atender a dos cuestiones: el Estado sólo puede exigir el pago de tributos cuando está autorizado por las leyes; el ciudadano sólo está obligado a pagar aquellos impuestos fijados por la ley.

El Estado es el **sujeto activo** de la relación tributaria, ya que exige, a partir de su poder soberano, el pago de tributos. El contribuyente, ya sea una persona física o una persona jurídica, es el sujeto pasivo. Es posible distinguir dos dimensiones del sujeto pasivo: **el sujeto de jure** (el cual fue considerado por la normativa a la hora de fijar el impuesto) y el sujeto de pacto (quien soporta la carga económica del tributo). Por otra parte, cabe destacar que existen diversos tipos de impuestos. Podemos mencionar a los **impuestos directos** (que se aplican de manera directa y afectan a los ingresos) y los **impuestos indirectos** (afectan a personas distintas del contribuyente), entre otros.

Por lo que se refiere a las fuentes del Derecho son, al decir de García Maynes, de tres tipos, FUENTES FORMALES, entendiendo como aquellos procesos de creación de las normas; FUENTES REALES como aquellos factores y elementos que determinan el contenido de las normas, y las FUENTES HISTÓRICAS que son aquellos documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes, y en este trabajo de tesis solo nos ocuparemos de las fuentes formales, ya que su estudio nos permite conocer cómo se establecen las contribuciones y quién lo hace. En general, se consideran como fuentes formales del Derecho a: la Ley, la Costumbre y los Usos, la Doctrina y la Jurisprudencia.

Refiriéndonos al juicio tradicional fiscal, comenzaré por citar lo que es la justicia administrativa, en palabras de Andrés Serra Rojas, “(...) comprende el conjunto de principios y procedimientos que establecen recursos y garantías de que disponen los particulares para mantener sus derechos (...) comprende a todos los instrumentos jurídicos que los diversos ordenamientos han establecido para la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos de los administrados frente a la actividad administrativa.” La justicia administrativa en México, incuestionablemente, es uno de los pilares

fundamentales que ha contribuido con el fortalecimiento del Estado de Derecho, el desarrollo del país y la paz social.

En nuestro país, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa — Tribunal Fiscal de la Federación— es el órgano encargado de llevar a cabo la noble labor de impartir justicia fiscal y administrativa en el ámbito federal “(...) con plena autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita (...)”

Además, el Tribunal es un Órgano Jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, con la organización y atribuciones que su Ley Orgánica prevé. El juicio ordinario se había venido llevando por años de la misma forma tradicional, más sin embargo el aumento desmedido de “(...) asuntos que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sido notable y ha originado la dilación en la resolución de los juicios de nulidad, no por negligencia de sus integrantes, sino porque materialmente el cúmulo de ellos ha rebasado la capacidad de los recursos humanos con que se cuenta (...)”

Hablaré de forma general del juicio sumario, para estar en aptitud de emprender una reflexión jurídica seria, con aspiraciones propositivas sobre el tema de estudio de los mismos, resulta insoslayable examinarlos en la perspectiva general del derecho procesal, y para tal objeto, se impone destacar la causa y finalidad social del proceso como Institución; ya que la congruencia o no de los juicios sumarios con respecto a la causa y finalidad del proceso determina la justificación de su permanencia o de su derogación en nuestro sistema de derecho positivo. La causa eficiente del proceso en general, **es la**

necesidad de solucionar los conflictos humanos que se originan en la convivencia social.

La finalidad del proceso consiste en garantizar que la composición de los conflictos se logre acorde con el postulado de la justicia; entendida más allá de su connotación general y abstracta, más bien como una virtud actualizada en el proceso jurisdiccional en concreto, en la medida que éste se constituya como un instrumento eficaz y eficiente para la investigación y obtención de la verdad histórica de la relación fundamental de cada juicio, en mérito de que la verdad encarna el presupuesto indispensable que permite dirimir los conflictos humanos conforme al derecho aplicable.

Los juicios sumarios fueron concebidos como instrumentos procesales, para la solución de las consabidas tardanzas propias del juicio ordinario tradicional fiscal, pretendiendo el Legislador responder asertivamente a la exigencia social y constitucional de que los Tribunales Jurisdiccionales administren justicia emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

CAPÍTULO I

TEORÍA DEL PROCESO JURISDICCIÓN, PROCESO Y ACCIÓN

1.1 DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN

Se dice que la palabra Jurisdicción proviene de dos términos del latín *ius*, que quiere decir derecho, y *dicere*, que significa indicar, mostrar, decir. Jurisdicción significa entonces, desde el punto de vista etimológico, decir o declarar el derecho.¹

Entendemos a la Jurisdicción como una función Soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.²

Es un poder que ejerce el Estado, normalmente por medio del Poder Judicial y que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia. Como poder, es una potestad que el Estado ejerce, y la ejerce normalmente a través del Poder Judicial, sin embargo, el Poder Judicial, no es el único que puede ejercer la función jurisdiccional, sino que también la puede ejercer el

¹ DORANTES TAMAYO LUIS. TEORÍA DEL PROCESO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. P. 147.

² GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P. 87

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Poder Ejecutivo y Legislativo, pero normalmente se le atribuye al Poder Judicial.

Estos casos en los que el Poder Legislativo ejerce la función jurisdiccional, es en los llamados Juicios Políticos, que establecen el fincar responsabilidad a los funcionarios públicos. Otro caso es el desafuero de los funcionarios que gozan de este privilegio.

En cuanto al Poder Ejecutivo, también se puede ejercer función jurisdiccional a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que pertenecen al Poder Ejecutivo y se encargan de resolver controversias de índole social.

Asimismo, también ejerce la función jurisdiccional a través de lo Contencioso Administrativo, que son las controversias de particulares en contra del Estado.

1.2 CLASES DE JURISDICCIÓN

Al hablar de las divisiones de la Jurisdicción, estamos queriendo entender los diversos tipos de Jurisdicción que existen, fundados en una variedad de criterios de clasificación:

- I. Contenciosa
- II. Voluntaria
- III. Concurrente

1.2.1 JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Tiene lugar cuando hay controversia y el Juez resuelve la controversia por medio de una sentencia³. El litigio es un elemento necesario para la existencia del Proceso, y por tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la Jurisdicción siempre recae sobre una controversia.

1.2.2 VOLUNTARIA

La expresión “Jurisdicción Voluntaria”, alude a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven o desarrollan frente a un Órgano Judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho, y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones.

1.2.3 JURISDICCIÓN CONCURRENTE

En el Derecho Mexicano, llamamos Jurisdicción Concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de las autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales. El supuesto está contemplado en el artículo 104 de la Constitución Federal, el que se ordena que tratándose de la aplicación de las Leyes Federales en caso que solo afecten el interés particular, pueden conocer, indistintamente, a la elección del actor, los Tribunales Comunes de los Estados o del Distrito Federal, o bien los Jueces de Distrito, que pertenecen al Sistema Judicial Federal.

³ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA DEL PROCESO 2008. Universidad Lasallista Benavente.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Esta posibilidad de elección es, en la práctica, muy relativa porque, por regla general, el particular litigante actor acude a los Tribunales del Orden Común y no a los Jueces de Distrito de carácter federal.⁴

ARTÍCULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;⁵

1.3 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

Los elementos de la Jurisdicción son la notio, vocatio, iudicio y coertio o ejecutivo.

NOTIO.- Término latino que quiere decir noción, conocer. Es el poder que tiene el Juez para conocer y resolver de las controversias que se susciten dentro de la colectividad.

VOCATIO.- Término latino que quiere decir convocar, es decir llamar a las partes en conflicto para que iluminen el punto de vista del Juzgador, el

⁴ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P.p 91 a 93.

⁵ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución política.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

cual se ilumina a través de los medio de prueba para así poder resolver la controversia. Es la facultad o el poder que tiene el Juez de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación, es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades establecidas; en conclusión es la facultad de disponer la comparecencia de alguna de las partes.⁶

JUDITIO.- Voz latina. Denota la potestad de sentenciar que la ley concede al Juez. Constituye un poder principalísimo de la Jurisdicción⁷. Poder que se tiene para resolver la controversia, la cual se resuelve a través de la sentencia.

COERTIO O EJECUTIO.- Constituye uno de los elementos de la Jurisdicción. Designa el poder de emplear los medios necesarios dentro del proceso para que se cumplan los mandados judiciales. Es la posibilidad de imponer aún en contra de la voluntad de las partes la sentencia dictada.⁸

1.4 COMPETENCIA

El tema de la competencia no es exclusivo del Derecho Procesal; sino que está referido a todo el Derecho Público. Por tanto, en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.⁹

⁶ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA DEL PROCESO 2008. Universidad Lasallista Benavente.

⁷ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Ed. Espasa. Madrid. 2002. P.141.

⁸ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA DEL PROCESO 2008. Universidad Lasallista Benavente.

⁹ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P. 127

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

En este sentido la Constitución Mexicana en su artículo 16 establece que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**¹⁰...”*. Dicha referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial. El gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él, deban provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando en ese ámbito, esfera o campo dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones o funciones. Es el texto legal que determina, marca o limita el ámbito competencial de cada órgano.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al Órgano Jurisdiccional, o sea, la Competencia Jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. En ese sentido se puede afirmar que: “la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un Órgano Jurisdiccional para entender de un determinado asunto”, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

“Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos”. No obstante suelen, a veces ser confundidos. Esta confusión se origina quizá por la íntima relación que priva entre los dos conceptos. Sin embargo la Jurisdicción, es una función del Estado, mientras que la competencia es el límite de esta función, el ámbito de validez de la misma.

La Competencia Jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y estas son las siguientes:

1. La Competencia Objetiva, y

¹⁰ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución política.

2. La Competencia Subjetiva

1.4.1 COMPETENCIA OBJETIVA

Está en relación con el Órgano del Estado. La genuina competencia es la objetiva porque se refiere al Órgano Jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado.¹¹

1.4.1.1 FEDERAL

Comprende a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con asiento en la Capital Federal y a los demás tribunales diseminados en la Capital Federal y en todas las provincias.¹²

1.4.1.2 LOCAL

Esta competencia proviene del artículo 124 Constitucional que a la letra dice:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”¹³

¹¹ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P. 127 a 128.

¹² GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA DEL PROCESO 2008. Universidad Lasallista Benavente.

¹³ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución política.

1.4.1.3 TERRITORIO

Área o espacio en donde el Juez puede conocer y resolver de las controversias suscitadas dentro de su territorio determinado por la Ley; asimismo la competencia por territorio es la única que se puede prorrogar, las partes en un contrato se puede someter a la competencia territorial de un Juez determinado.¹⁴

La competencia de los Órganos Judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

En virtud de disposición constitucional (artículo 115 Constitucional), el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en Municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios Municipios.

En todos los Estados de la Federación, estas circunstancias territoriales están fijadas en las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: *Partidos Judiciales*, *Fracciones Judiciales*, o *Distritos Judiciales*. La cabecera del partido, distrito o fracción se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de Municipios que integran dicho partido, distrito o fracción.

¹⁴ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA DEL PROCESO 2008. Universidad Lasallista Benavente.

En cuanto a la competencia territorial debe decirse que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene, en materia territorial, competencia sobre todo el territorio de la República¹⁵.

1.4.1.4 MATERIA

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional. Cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por mixto aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles como de las penales. Cuando el lugar crece y se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en materia penal, por otra. De ahí en adelante, surgen una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional, ámbitos o esferas que dependen de la aparición de nuevas ramas jurídicas y de la estructura del régimen político, del lugar en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva. En un régimen federal, los órganos judiciales federales surgen frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etcétera. Es, pues, ésta, la división de la competencia en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.¹⁶

¹⁵ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P.p 130 a 131

¹⁶ IBIDEM. P. 129

1.4.1.5 GRADO

El Poder Judicial es el único poder del Estado que está jerarquizado, nos encontramos con Jueces de mayor grado y Jueces de menor grado¹⁷. Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los Órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante el Juez de Primer Grado y la segunda, ante el Juez de Apelación o de Segundo Grado. Es, entonces, el problema de la competencia en función del grado o la instancia del Tribunal ante el cual se promueve. El Tribunal de Primera Instancia no puede conocer asuntos de segunda y, viceversa, el Tribunal de Segunda Instancia no puede, por regla general, conocer de los asuntos de primera instancia. Sin embargo, es en este tipo de competencia, donde se puede dar el fenómeno llamado de prórroga competencial de grado, el cual consiste en que un asunto sale de la primera instancia, por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia, es decir sin que se haya llegado a la sentencia. Ya en sede de segunda instancia, y al resolverse la cuestión incidental que la apelación respectiva suponía, las partes, de común desenvolvimiento en la segunda, hasta llegar a la sentencia¹⁸. Éste es un aspecto dispositivo del proceso únicamente entendible y aceptable en aquellos tipos de procesos en los cuales no se afecten ni el interés ni el orden públicos y en los que, también, las partes tienen la libre disposición de sus derechos procesales.

¹⁷ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA DEL PROCESO 2008. Universidad Lasallista Benavente.

¹⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Federal de procedimientos civiles. Art 149

1.4.1.6 CUANTÍA

También llamada competencia por importancia del asunto; casi en todos los sistemas judiciales se han creado Órganos para conocer de asuntos o litigios que plantean cuestiones de poca importancia económica. También es característico de estos Tribunales que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato y que, en muchos casos, el Juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como un Juez de derecho, a estos Tribunales¹⁹.

1.4.2 COMPETENCIA SUBJETIVA

La competencia subjetiva no alude al Órgano Jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del Órgano.²⁰

Todo Órgano de autoridad debe tener necesariamente un titular, es decir, una persona física al frente del mismo, para poder desenvolver sus funciones públicas. Las leyes establecen mecanismos para que a falta de funcionario público titular del Órgano, otro venga a suplirlo para desempeñar sus funciones, cuando aquél falta totalmente, o cuando este imposibilitado, por razones legales, para conocer de determinados asuntos. El Juez debe ser imparcial, es decir, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el Juzgador, este no debe tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, ni de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, porque de ser así, su sentencia, y el trato que diere a

¹⁹GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P.p 130 a 131.

²⁰ IBIDEM. P. 128

los litigantes, puede inclinar la balanza de la decisión a favor o en contra de alguna de ellas. Por eso, en este sentido el Juez debe ser imparcial y no tener en cuenta sino aquellos elementos, argumentados y pruebas que las partes le aporten para la decisión, pero debe evitarse y combatirse toda animosidad, positiva o negativa, a favor o en perjuicio de cualquiera de las partes. Relacionados con toda la problemática de la competencia subjetiva de los titulares de los Órganos Judiciales, deben examinarse los conceptos siguientes:

- I. Los impedimentos;
- II. La excusa, y
- III. La recusación

1.4.2.1 IMPEDIMENTOS

En la mayoría de los códigos procesales, se encuentran consignados los impedimentos, los cuales consisten en la descripción de situaciones o de razones que la Ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un Órgano Jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el Juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcétera, de alguna de ella.²¹

Como un ejemplo de enunciación de impedimentos se encuentra lo relativo al artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual cita:

Todo Magistrado, Juez o Secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

²¹ IBIDEM. P. 133

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

I. En negocio en que se tenga interés directo o indirecto;

II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge a sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando el, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para el diere o costearé alguno de los litigantes,

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

después de comenzado el pleito, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con el, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dadas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido Abogado o Procurador, Perito o Testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como Juez, Árbitro o Asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no hay pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el ministerio público haya ejercitado la acción penal.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del ministerio público, arbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido²².

1.4.2.2 EXCUSA

El Juez o titular de un Órgano Judicial al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir a dejar de conocer del asunto.

1.4.2.3 RECUSACIÓN

Suele suceder que el Juez no se percata de la existencia de un impedimento o percatándose prevarica y no se excusa. Entonces cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento del Juez, puede iniciar la recusación, la cual consiste en un expediente o trámite para que el Juez impedido, que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de

²² ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

ese asunto. Son los superiores del Juez impedido, quienes conocerán de dicho trámite.²³

Tanto la excusa como la recusación sólo puede ser conocida y resuelta por el Supremo Tribunal, originándose así “competencia por grado.”²⁴

1.4.3 CLASES DE COMPETENCIA

La competencia se divide en: competencia por prevención y competencia por turno, los cuales se analizarán a continuación.

1.4.3.1 COMPETENCIA POR PREVENCIÓN

La prevención es un criterio afinador de la competencia, y se presenta cuando existen dos o más Tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el Juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes. Significa la aplicación, en materia judicial, del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

1.4.3.2 COMPETENCIA POR TURNO

Éste es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o Distrito Judicial, o en la misma población, existen dos o más Jueces que tienen la misma

²³GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P. 134.

²⁴GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA DEL PROCESO 2008. Universidad Lasallista Benavente.

competencia tanto por materia como por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos Órganos Jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual estos se inician²⁵.

1.5 DEFINICIÓN DE PROCESO

La palabra “proceso”, deriva de *procederé* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado.

En un sentido amplio, el proceso da la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno que se desenvuelve o desarrolla; por ejemplo, cuando se habla de un proceso químico, de uno físico, de uno biológico, de uno histórico, etcétera.

Restringiendo el concepto al campo jurídico, aunque no al judicial, también se habla de proceso; por ejemplo, el llamado proceso legislativo, al que se debería nominar, según *Alcalá-Zamora*, procedimiento legislativo.

Ya en el campo estrictamente jurídico procesal, podemos decir que proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un Órgano Jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio.²⁶

En su obra, *Teoría General del Proceso*, Cipriano Gómez Lara, define al proceso como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancia,

²⁵ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P. 132 a 133.

²⁶ DORANTES TAMAYO LUIS. TEORÍA DEL PROCESO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. P. 241.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.²⁷

Muchas veces se han confundido los términos “proceso y procedimiento”, sin embargo hay que evitar esta confusión, ya que el proceso tiene como característica su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, en tanto que el procedimiento es una coordinación de actos relacionados entre sí.²⁸

El proceso tiene como finalidad institucional, la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como *causa* el no-orden; esto es, la interferencia; cosa evidente por sí, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en lo que reine el orden, arrebatáremos al proceso toda razón de ser. Y finalmente, tiene por *objeto* la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto. El *objeto* resulta así emplazado, como ha de ser en buena lógica, entre la *causa* y la *finalidad*, sirviendo de puente entre una y otra.

Refiriendo al proceso, estas ideas entenderemos por su *objeto* el resultado inmediato que produce o, en otras palabras, lo que se hace con el proceso. *Causa* habrá de ser el móvil que incita a cada parte actualmente, que puede ser normal si está de acuerdo con el objeto, o anormal (ilícita) en el caso contrario. Y *finalidad* será la función que desempeñe el proceso

²⁷ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P. 95.

²⁸ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. Ulsab. México. 1997. P. 215.

institucionalmente; esto es, la misión que se le encomienda en la definitiva sobre la sociedad.²⁹

Así pues el proceso es un conjunto de procedimientos. Y el procedimiento se refiere a la forma de actuar.³⁰

1.6 TEORÍAS DEL PROCESO

Existen dos grandes corrientes en relación al *proceso*: las privatistas y las publicistas. Las primeras consideran al proceso como un cuasicontrato. Las segundas, como una relación jurídica o un conjunto de relaciones jurídicas; como una situación jurídica o un conjunto de situaciones jurídicas; como una Institución. Entre las publicista hay teorías mixtas que combinan algunas de estas últimas.

1.6.1 TEORÍA PRIVATISTA

La que considera al proceso como un contrato.- La teoría de que se trata, es sostenida principalmente por los civilistas franceses como son Maupoint, Aubry y Rau, Demolombre, Pothier, y se basa en la *Litis contestatio* romana, la cual era un contrato arbitral celebrado ante el pretor, y en el que las partes sentaban las bases del juicio. La forma de acreditarla variaba en los distintos sistemas de procedimiento de esa época.

- 1) En el de las acciones de la ley, la *Litis* se acreditaba por medio de cinco testigos, quienes tenían que declarar verbalmente ante el Juez

²⁹ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P.p 97 a 98.

³⁰ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. Ulsab. México. 1997. P. 215.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

los términos en que se había quedado constituida dicha *Litis* ante el magistrado, y de cuyos puntos no podía apartarse aquél en el momento de dictar sentencia.

- 2) En el formulario, la *Litis* se comprobaba por medio de la fórmula escrita que expedía el pretor, y que vino a sustituir la declaración verbal de los testigos.
- 3) En el procedimiento extraordinario se suprimió la fórmula y puesto que él mismo se desarrollaba ante el propio pretor, quien era el Juez, no hubo necesidad de acreditar la forma en que había quedado fijada la *litis-contestatio*, aunque subsistió el principio de la limitación de los poderes del Juzgador, porque a pesar de ser éste ya público, al proceso se le continuó considerando como una Institución de Derecho Privado.

Lo que la teoría sostiene, uno de los principales partidarios de esta tesis es Robert Joseph Pothier, quien afirma que en el proceso existe un verdadero contrato en el que se fijan las cuestiones litigiosas; de ahí que ni el actor pueda variar después su demanda, ni el demandado sus defensas, y el juez debe resolver únicamente las cuestiones propuestas por las partes. Por medio de este contrato, ambos litigantes se comprometen a aceptar la decisión del Juez para resolver la contienda.

Dicho contrato judicial es la causa de la autoridad de la cosa juzgada, y explica los límites de ésta. El mismo contrato es analizado de acuerdo con los requisitos de uno de derecho civil: el consentimiento de las partes, su capacidad, el objeto y la causa del contrato.

Entre las críticas a la teoría tenemos:

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

1) La que hace Couture en el sentido de que el proceso no hay acuerdo de voluntades de las partes, y que la *litis-contestatio* no correspondía al procedimiento judicial, al que se seguía ante el Juez, sino al pretoriano, al que se seguía ante el pretor.

2) La de Alcalá-Zamora, quien dice que el proceso no es de naturaleza privada, y menos el penal, cuyo objeto primordial es esencialmente público.

3) Por su parte, Hugo Alsina, hace las siguientes críticas:

- I. No se puede hablar de un contrato en el proceso actualmente, pues la presencia del demandado no es indispensable como lo era en el Derecho Romano.
- II. En la actualidad, el Juez llena una función pública. En cambio, en el Derecho Romano su función la desempeñaba un árbitro cuyos poderes estaban limitados por las partes.
- III. Actualmente, no afectan a la acción una excepción dilatoria, el desistimiento de la instancia y la caducidad. Por lo tanto, se puede volver a ejercitar posteriormente. Por el contrario, en el Derecho Romano la *litis-contestatio* extinguía el Derecho Material, y éste no renacía, aun si la acción era rechazada formalmente.

La que considera al proceso como un cuasicontrato: Según la teoría, la *litis-contestatio*, y por lo tanto el proceso, no puede ser un contrato, puesto que el consentimiento de las partes a someterse a la decisión del

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Juez no es enteramente libre; sobre todo, el del demandado. En consecuencia, si el consentimiento de éste no es espontáneo, y sin embargo el proceso crea obligaciones, hay que buscar en las otras fuentes de éstas la explicación de su naturaleza.

En virtud de que la *litis-contestatio* no es un delito ni un cuasidelito, ya que la contestación del demandado no implica una conducta antijurídica, sino el ejercicio de un derecho, por exclusión se llegó a estimar que sólo quedaba una fuente de las obligaciones: el cuasicontrato, y que el proceso es un acto bilateral que tiene caracteres de éste. Es por ello que la cosa juzgada sólo tiene efectos entre los que intervinieron en él.

Alcalá-Zamora realizó las siguientes críticas a la teoría y son las siguientes:

1) Los que así argumentaban pasaron por alto la primera y más importante de las fuentes de las obligaciones: LA LEY.

2) La teoría del cuasicontrato tiene los mismos defectos que la del proceso como contrato: gira en torno de una noción ficta de la *litis-contestatio*, y no da solución para los procesos sin contradictorio o con este pospuesto; por ejemplo, cuando se trata de un embargo precautorio y un juicio ejecutivo.

3) Tiene mayores defectos, pues el concepto de un cuasicontrato, se halla mucho menos elaborado que el contrato. El mero consentimiento de lo que se acostumbra entender por cuasicontrato y sus figuras más características (al pago de lo indebido o la gestión de negocios ajenos), debió bastar para abandonar la teoría que se critica. De otra manera, haría falta crear la categoría *sui generis* del cuasicontrato procesal, distinto al civil,

lo cual sería un círculo vicioso, o tener una imaginación desbordante para encontrar afinidades entre el proceso y el pago de lo indebido o la gestión de negocios ajenos.

1.6.2 TEORÍA PUBLICISTA

La que considera al proceso como relación jurídica: De esta teoría se abarcarán los antecedentes y evolución, su contenido y las críticas que se le hacen.

I. *Sus antecedentes y evolución.*- Los más remotos los encontramos en Búlgaro de Sassoferato y en Bernardo Dorna. Este último, cuando dice: así como en una causa civil se exigen tres personas, a saber: actor, demandado y Juez, en las criminales se exigen tres también, a saber: acusador, acusado y Juez.

Esta teoría es genuinamente alemana, pues un filósofo de esta nacionalidad: George Wilhelm Friedrich Hegel la entrevé y procesalistas alemanes la sustentan y desarrollan, como son: Oskar Von Bülow, Adolf Wach, Bethmann-Hollweg, Josef Kohler, Friedrich Stein, etcétera. Alemanes son también los que difunden y la rectifican o varían, y alemanes los que la adoptan a otras ramas del proceso distintas a la civil donde tuvo su origen; por ejemplo, August Von Kries la aplicó al proceso penal.

Esta teoría se difundió en América con motivo de la traducción de ciertas obras Italianas que la adoptaron; por ejemplo, y en forma básica, las de Chiovenda.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

II. *Su contenido.*- La doctrina de que tratamos se basa en la ley como fuente de las obligaciones. Es dicha ley la que regula la actividad de las partes y del Juez en el proceso, excepto cuando ella misma permite lo contrario. Es la ley la que crea obligaciones y derechos para cada uno de estos sujetos que intervienen en el juicio. El conjunto de esos derechos y obligaciones forman una relación jurídica procesal que se establece entre los tres sujetos mencionados, y que el proceso requiere en presencia o en potencia. Las actividades de éstos, los distintos actos procesales, se hallan ligados por la obtención de una sentencia como autoridad de cosa juzgada sobre el objeto litigioso, y, eventualmente, su ejecución.

1) Caracteres de la relación jurídico-procesal. Se apuntan los siguientes:

- I. Es autónoma, porque es independiente de la relación jurídica material. Tiene vida y condición propias: se funda en normas distintas a las substanciales.
- II. Es compleja, por que abarca una serie de derechos y obligaciones que se extienden a lo largo de las diversas etapas del procedimiento.
- III. Es pública, puesto que el Derecho Procesal es público en cuanto supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado. Sus normas, en consecuencia, regulan una actividad pública.

2) Sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal. Estos sujetos son tres, no tanto por su número, como por las distintas posiciones:

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

- I. Actor, demandante o acusador, que es quien ejercita la acción.
- II. Demandado, reo o acusado, que es contra quien se dirige la pretensión cuya tutela jurídica se pide.
- III. Juez o Tribunal, que es quien decide la controversia. Entre quiénes de estos tres sujetos se establece la relación jurídica procesal, no hay acuerdo en la doctrina. Algunos consideran que entre los tres (por ejemplo, Bülow, Wach, Von Kries). Otros, que entre las partes y el Juez, pero no entre las mismas (Konrad Hellwig, Alfredo y Ugo Rocco, por ejemplo). Y otros más, que sólo entre las partes, lo cual es muy discutible (quizás podemos mencionar como ejemplo a Kohler y a Chiovenda).

Se dice “quizás” porque para Kohler, la acción es un hecho jurídico, un mero poder, una simple facultad que forma parte del derecho de libertad, y no un derecho por sí mismo existente. Ya que la acción para Kohler, no es propiamente un derecho, al ejercitarse no podría originar relaciones jurídicas entre las partes en el proceso y el Juez, lo que efectivamente niega Kohler, pero tampoco entre las mismas, desde el momento en que éstas no tienen obligaciones procesales propiamente dichas. En cuanto a Chiovenda, considera que correlativamente al derecho potestativo de acción no existe ninguna obligación ni por parte del Estado ni mucho menos por el lado de las partes. En consecuencia, no puede haber relación jurídica con una sola parte, el actor, consigo mismo, en virtud de que la norma jurídica otorga derechos es bilateral, ya que al mismo tiempo impone obligaciones a otra persona.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

3) Composición fundamental de la relación jurídica procesal. Esta relación está compuesta, desde luego, por derechos y obligaciones de las partes y del Juez:

- I. Derecho de las partes de exponer y probar los hechos en los que se basan sus pretensiones, en los plazos y condiciones fijados por la ley.
- II. Obligación del Juez de promover las demandas de las partes, aún en el caso de obscuridad o silencio de la ley. Ésta determina las condiciones para contestar la demanda, justificar las pretensiones de las partes, dictar la sentencia, etcétera.

4) La relación jurídica procesal penal, según Von Kries, se compone por:

- I. Derecho del acusador a promover la persecución de los delitos.
- II. Obligación del acusado de someterse al proceso oportuno.
- III. Obligación del Juzgador de promover a las pretensiones de las partes.

Para Alcalá-Zamora, la relación jurídica procesal tiene un contenido formal constituido por las formas del procedimiento.

5) Diversos entendimientos de la teoría.- Los seguidores de ésta divergen en varios puntos de la misma:

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

- I. Por lo que hace a la propia relación, hay quienes sostienen que el proceso es una relación jurídica que se desenvuelve. Otros, en cambio afirman que es una serie de relaciones jurídicas. Otros más aseveran que el proceso no es una relación jurídica, sino establece esta relación.

- II. En cuanto a los sujetos, hay quienes opinan que la relación sólo se establece entre las partes; otros, que también con el Juez. Entre los primeros, algunos consideran asimismo que la relación entre las partes es inmediata; otros, que mediata, por medio del Juez. Si la relación jurídica sólo se establece entre las partes, será de derecho privado. Si también con el Juez, será de derecho público.

- III. *Críticas a la teoría.*- Se han hecho las siguientes:
 - a) Las partes no tienen la obligación de comparecer al juicio.

 - b) Tampoco tienen la de probar, pues la prueba es una carga de todo ciudadano de colaborar con la administración de la Justicia.

 - c) El deber del Juez de decidir la cuestión planteada no es procesal, sino administrativo-constitucional, puesto que deriva del carácter de funcionario del juzgador.

- d) Por otra parte, un complejo de actos encaminados a la realización de un mismo fin, no llega a ser una relación jurídica.

1.6.3 TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE JAMES GOLDSCHMIDT

Esta teoría parte del concepto de situación jurídica que da Kohler: un elemento o una etapa del nacimiento o del desarrollo de un derecho subjetivo. Pero James Goldschmidt, el fundador de la misma, expone uno específicamente procesal: la situación jurídica es el conjunto de expectativas, perspectivas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes, y que significa el estado de ella desde el punto de vista de la sentencia judicial que espera conforme a las normas jurídicas. Cada uno de los integrantes de la situación jurídica constituye una categoría jurídica procesal.

- I. *Las categorías jurídicas procesales son las siguientes:*

1) Las expectativas y las perspectivas. Expectativas de una sentencia favorable, y perspectivas de una desfavorable. Las expectativas dependen *regularmente* de un acto procesal anterior del interesado. Éstas, y el reconocimiento de la fundamentación de una pretensión (situación jurídica), dependen de la previsión y actuación de las partes. Las expectativas se pueden comparar con los derechos relativos, porque el Juez debe satisfacerlas. Las perspectivas dependen siempre de la omisión del acto procesal anterior.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

2) Las posibilidades u ocasiones procesales. Éstas son actos para obtener una ventaja procesal y, en definitiva, una sentencia favorable. Posibilidad de obtener dicha ventaja mediante la ejecución de un acto, como por ejemplo la de fundar la demanda, la oposición de excepciones, la recusación, la tacha de testigos, etcétera. Las posibilidades de actuar con éxito en el proceso corresponden totalmente a los derechos potestativos o constitutivos.

3) Las cargas procesales. Incumben a la parte que tiene que ejecutar un acto para prevenir un perjuicio procesal y, en definitiva, una sentencia desfavorable; por ejemplo, la prueba de los hechos. La carga procesal es la necesidad de una actuación judicial para evitar ese perjuicio y esa sentencia. Corresponde al concepto material de obligación.

4) Liberación de cargas. Ejemplos de esta liberación, los tenemos en el allanamiento a la demanda, en la confesión del demandado, etcétera. La ley puede dispensar a una parte de determinada carga; por ejemplo, en el caso de las presunciones, en el de la inversión de la carga de la prueba. Las dispensas de cargas aparecen a los derechos absolutos, en que dejen a salvo la libertad de la parte interesada, contra cualquier perjuicio.

La situación jurídica procesal está formada por actos de las partes y el Juez.

II. *Los actos procesales.*- Goldschmidt, los define “como aquellos actos de las partes y del Juez que forman la situación procesal, es decir, que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o dispensas de cargas”. Estos actos pueden ser de las partes o del Juez:

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

1) Actos de las partes. A su vez, pueden ser de obtención o postulación y de causación o constitutivos.

A. **De obtención.** Son los que se “encaminan a impetrar una resolución de contenido determinado mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el Juez”. A estos actos corresponden las peticiones, las afirmaciones y las aportaciones de prueba.

- I. Las peticiones (solicitudes, instancias, demandas en el sentido más amplio) son (*“requerimientos dirigidos al Juez para que dicte una resolución de contenido determinado”*).
- II. Las afirmaciones son *“las participaciones de conocimiento de hechos o derecho, que se hacen al Juez por un parte y son destinadas y, por su propia naturaleza, adecuadas para obtener la resolución solicitada”*.
- III. Las aportaciones de prueba son *“los actos de la parte, que tienen por fin convencer al Juez de la verdad de la afirmación de un hecho”*.

Los actos de obtención se someten a las valoraciones de admisibilidad y fundabilidad.

Un acto es admisible *“si el juez tiene que administrarle como medio para producir el cumplimiento de una promesa o para prevenir la realización de una amenaza jurídica, es decir, si el Juez ha de entrar en la averiguación de su contenido.”*

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Un acto es fundado, “*si por su contenido es apropiado para producir el cumplimiento judicial de una promesa o prevenir la realización judicial de una amenaza jurídica; en una palabra, si por su contenido es apropiado para conseguir su finalidad.*”

B. **De causación.** Lo son todos aquellos que no son actos de obtención. A esta clase pertenecen los convenios procesales, las declaraciones unilaterales de voluntad, las participaciones de voluntad, las participaciones de conocimiento, los actos reales.

- I. Los convenios procesales son acuerdos de las partes para arreglar una situación procesal. Tenemos como ejemplos el acuerdo en el nombramiento de peritos, el compromiso, el convenio en el concurso, la sumisa expresa a un Juez.
- II. Las declaraciones unilaterales de voluntad emanan de una de las partes. Tenemos como ejemplos de revocación del poder de representación, el desistimiento de la demanda o de un recurso, la renuncia a la prueba de las tachas de testigos.
- III. Las participaciones de voluntad en las que esta voluntad no tiene que coincidir con el efecto producido. Tenemos como ejemplos el allanamiento a la demanda, la confesión.
- IV. Las participaciones de conocimiento, de las que tenemos como ejemplo la confesión judicial, la notificación de la demanda al tercero en el caso de evicción, la comunicación de la muerte del poderdante.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

- V. Los actos reales, de los que tenemos como ejemplo la presentación del documento.

Los actos de causación se rigen por la valoración de la atendibilidad. Los que no se hacen en juicio han de comprobarse, para que sean atendidos de la misma manera que los demás actos o hechos jurídicos.

2) Actos del Juez. Entre estos actos tenemos las resoluciones, en el centro, actos de causación, actos que suplen o remplazan actos de obtención de las partes, celebración de la vista y recibimiento a prueba.

I. Las resoluciones. Pueden definirse como “*manifestaciones de la voluntad emitidas por el juez con el fin de verificar lo que se estima justo*”. Éstas pueden ser participaciones de conocimiento como la sentencia declarativa; declaraciones de la voluntad, como las sentencias constitutivas; participaciones de la voluntad, como la sentencia condenatoria, los emplazamientos, requerimientos, exhortos y mandamientos. Las resoluciones son los resultados de un proceso lógico, o manifestaciones de la voluntad. A las primeras se aplica la valoración de justicia. A las segundas, la de validez, eficacia; en este caso son atendibles o desatendibles. Las atendibles pueden ser invariables, hasta firmes, o variables, por lo menos impugnables, provisionales. Las desatendibles son nulas.

II. Los actos de causación pueden ser participaciones de conocimiento como, por ejemplo, las notificaciones, o actos reales como, por ejemplo, traer autos a la vista, entregar la cédula de notificación, citación o emplazamiento. A estos actos se les aplica la estimación de la atendibilidad.

- III. Los actos que suplen o remplazan actos de obtención de las partes, pueden ser: producción de la prueba, por ejemplo, examen de los testigos; informaciones oficiales. Los actos que han de tenerse por producción de la prueba de las partes, se someten a la misma estimación que ésta; a las informaciones oficiales se les aplica la de atendibilidad.

La celebración de la vista y el recibimiento a prueba no son susceptibles de una estimación judicial³¹.

En conclusión, James Goldschmidt, introdujo a la ciencia del Derecho Procesal el concepto de carga procesal, la cual es una actividad que las partes deben de llevar a cabo dentro del proceso en su propio beneficio, ya que de no llevarla a cabo podría obtener una sentencia adversa³².

1.7 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

¿Qué es un proceso? y ¿Qué es un procedimiento?, para comprender estos dos conceptos, recurrimos al Alvarado Velloso, quién primeramente dice que: *“Se entiende por PROCESO... el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad, según cierto procedimiento preestablecido por la ley”*.

Así también tenemos que un *PROCEDIMIENTO* es *“toda actividad, privada o pública (...), que requiere de una consecución de actos”*. El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En

³¹ DORANTES TAMAYO LUIS. TEORÍA DEL PROCESO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. P. p 223 a 234

³² GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA DEL PROCESO 2008. Universidad Lasallista Benavente.

sentido propio, *cedere pro* significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.

1.7.1 PROCESO

La palabra “proceso”, deriva de *procederé* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado.

En un sentido amplio, el proceso da la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno que se desenvuelve o desarrolla; por ejemplo, cuando se habla de un proceso químico, de uno físico, de uno biológico, de uno histórico, etcétera.

Restringiendo el concepto al campo jurídico, aunque no al judicial, también se habla de proceso; por ejemplo, el llamado proceso legislativo, al que se debería nominar, según *Alcalá-Zamora*, procedimiento legislativo.

Ya en el campo estrictamente jurídico procesal, podemos decir que proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio.³³

En su obra, *Teoría General del Proceso*, Cipriano Gómez Lara, define al proceso como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancia,

³³ DORANTES TAMAYO LUIS. TEORÍA DEL PROCESO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. P. 241.

actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.³⁴

1.7.2 PROCEDIMIENTO

Aunque este vocablo tiene la misma raíz etimológica que el término “proceso”, su significado es más amplio que el de éste: todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

Podemos decir que el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será procesal. A este respecto, Alcalá-Zamora expresa que la noción de procedimiento es de índole formal, y “se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

1.7.3 LITIGIO

Carnelutti llama litigio “al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.”³⁵

Para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un

³⁴ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P. 95

³⁵ DORANTES TAMAYO LUIS. TEORÍA DEL PROCESO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. P.242.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

proceso. El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes; estos planos son:

- 1) *Plano del **contenido***: En este plano están el *litigio* y la *pretensión*.
- 2) *Plano del **continente***: En este plano están el *proceso* y la *acción*.

En este orden de ideas, la pretensión es para la acción lo que el litigio es para el proceso. El primer plano existe o puede existir independientemente del segundo, puesto que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso, pero no puede existir un proceso, entiéndase que un proceso genuino, sin que haya un litigio.³⁶

1.7.4 JUICIO

Según Eduardo Pallares, la palabra juicio, deriva del latín *judicium*, que, a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho, y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.³⁷

El concepto original de la denominación *juicio* corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.³⁸

³⁶ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P. 07

³⁷ DORANTES TAMAYO LUIS. TEORÍA DEL PROCESO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. P.243

³⁸ GÓMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª ed. Ed. Oxford. México. 2004. P.03.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

El juicio es la operación mental que realiza el Juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso. De ahí, que la sentencia es un acto de inteligencia, de raciocinio, del Juez, y que implica un silogismo.

Alcalá-Zamora señala la diferencia del proceso con el juicio, en la siguiente forma: "...El proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad"³⁹.

1.7.5 LITIS

Por *litis* se entiende, los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda.⁴⁰ Las clases de Litis son:

I. **Enunciación.-** Doctrinalmente se habla de la litis abierta y litis cerrada:

II. **Litis abierta.-** Es la que se puede modificar después de haber sido fijada, la cual presenta inconvenientes, pues retardaría el procedimiento al estarlo retrocediendo.

III. **Litis cerrada.-** Es la que, una vez fijada, no se puede modificar.

La litis se fija con la demanda y, en su caso, la contestación a ésta, que, después de admitidas, ya no se pueden alterar o modificar. Excepto cuando el demandado opone excepciones supervenientes.

³⁹ DORANTES TAMAYO LUIS. TEORÍA DEL PROCESO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. P.243

⁴⁰ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA DEL PROCESO 2008. Universidad Lasallista Benavente.

Eduardo Pallares considera injusto que se permita al demandado oponer estas excepciones, y al actor no se le permita ejercitar acciones supervenientes.⁴¹

1.8 DEFINICIÓN DE ACCIÓN

Existen dos acepciones de la palabra “acción”, según Savigny: la primera, como un derecho que nace con la violación de otro derecho; la segunda, como ejercicio del derecho mismo.

I. *En la primera acepción, el derecho de la acción o de acciones es el conferido a la parte lesionada para la reparación de la violación de sus derechos.*

II. *En la segunda, “le mot action exprime aussi l'exercice même du droit, et alors, dans l'hypothèse d'un procès qui s'instruit par écrit, ce mot désigne l'acte écrit qui entame le débat judiciaire” (traducción: la palabra acción expresa también el ejercicio mismo del derecho, y entonces, en la hipótesis de un proceso que se instruye por escrito, esta palabra designa el acto escrito que empieza el debate judicial).⁴²*

La acción es la facultad de pedir al Órgano Jurisdiccional la aplicación de la norma jurídica a casos concretos, con el propósito de aclarar una situación jurídica dudosa, y en caso necesario hacerla efectiva.⁴³

⁴¹ DORANTES TAMAYO LUIS. TEORÍA DEL PROCESO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005. P.256

⁴² IBIDEM. P. 55.

⁴³ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. Ulsab. México. 1997. P. 214.

1.8.1 ACCIÓN SEGÚN CELSO

Este jurisconsulto romano definió a la acción, “como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido” (jusersequendi in juicio quodsibidebeatur).

1.8.2 ACCIÓN SEGÚN HUGO ROCCO

Es un derecho subjetivo del individuo en contra del Estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre e inobservancia de la norma jurídica aplicable al caso concreto, pueda oponer a la realización de los intereses privados.⁴⁴

1.8.3 ACCIÓN SEGÚN CHIOVENDA

El derecho de acción es, según Chiovenda, el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, sin que el ejercicio de ese poder engendre obligación alguna a cargo del demandado. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acción es, en muchos casos, condición indispensable para que el cumplimiento coactivo de determinadas obligaciones pueda lograrse. O, expresado en otro giro: la actividad de los órganos sancionadores no siempre es desplegada de oficio. Por regla general, requiérese que los particulares, ejercitando su derecho de acción, la provoquen. En tal hipótesis, ese derecho constituye un poder jurídico condicionalmente de la función jurisdiccional, y produce una serie de efectos que pesan sobre el demandado, pero sin engendrar a cargo del

⁴⁴ IBIDEM. P. p 212 a 213.

mismo ningún deber.⁴⁵ La acción pues según Chioyenda, es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.⁴⁶

1.8.4 LA ACCIÓN COMO DERECHO HUMANO (GARANTÍA INDIVIDUAL)

Considerar la acción como una garantía individual, tiene su base constitucional en el artículo 8º, que establece como garantía individual el derecho de petición, que es una garantía individual que hace que el particular se pueda dirigir a cualquier nivel de autoridad, se hace por escrito y de forma respetuosa. El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional, se convierte en el derecho de acción.⁴⁷

Lo anterior se sustenta en el artículo constitucional previamente mencionado el cual cita lo siguiente:

I. ARTÍCULO 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

II. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.⁴⁸

⁴⁵ GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 61ª ed. Ed. Porrúa. México.2009. P.p 241 a 242.

⁴⁶ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. Ulsab. México. 1997. P. 213.

⁴⁷ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA DEL PROCESO 2008. Universidad Lasallista Benavente.

⁴⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución política.

1.8.5 ELEMENTOS DEL DERECHO DE ACCIÓN

El derecho de acción tiene tres elementos, a saber: el sujeto, el objeto y la causa.

Los sujetos, uno activo (al actor) que provoca la actividad del Órgano Jurisdiccional. Uno pasivo (el Estado) quien está obligado a proteger los intereses de los particulares y ejerce la actividad jurisdiccional.

El objeto, consiste en obtener una sentencia que declare si la petición del actor es o no fundada.

La causa, es el hecho que genera el ejercicio del derecho de acción, y que motiva la pretensión a la intervención jurisdiccional⁴⁹.

⁴⁹ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. Ulsab. México. 1997. P. 214.

CAPÍTULO II

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO FISCAL

2.1 CONCEPTO DE DERECHO FISCAL.

Resulta ineludible distinguir la importancia de la existencia del Derecho Fiscal dentro de la Ciencia Jurídica, toda vez que para llegar a entender esta amplísima rama del Derecho, es necesario establecer entre otras cosas, una definición, un contenido y una ubicación dentro del compendio jurídico, y así llegar a determinar si se trata de una rama autónoma, o solo de una parte más amplia y general.

El Derecho Fiscal contiene un gran número de juristas que han dedicado obras completas a su estudio, por tanto, conviene mencionar algunas de ellas:

MANUEL ANDREOZZI, define al Derecho Tributario como “La rama del Derecho Público que estudia los principios, fija las normas que rigen la creación y percepción de los tributos y determina la naturaleza y los caracteres de las relaciones del Estado con el Administrado que está obligado a pagarlos.”

SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, señala al Derecho Fiscal, como “El conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos, contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración Pública y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.⁵⁰”

HUGO CARRASCO IRIARTE, define el Derecho Fiscal como “El conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular las contribuciones en sus diversas manifestaciones:

1.- En lo que se refiere a una actividad del Estado. En este supuesto, el término denota el establecimiento de contribuciones por medio de leyes y lo relativo a su determinación, liquidación, recaudación, ejecución y administración, así como lo conducente a la asistencia y orientación al contribuyente, esto último como una expresión de la aplicación concreta del principio de justicia tributaria.

Además denota lo que concierne a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y al poder sancionador de la administración pública en materia fiscal.

2.- En lo que concierne a las relaciones del Fisco con los contribuyentes. En este caso alude a la naturaleza de dichas relaciones, las cuales pueden ser de armonía de concertación (concordato) o contenciosas (recurso de revocación, de nulidad y juicio de amparo). Una última relación es la de franca rebelión.

3.- En lo que atañe a las relaciones que se establecen entre los particulares. Aquí está referido a la regulación de aquellas situaciones que por causas tributarias se presentan entre éstos, como sucede en la traslación de impuestos⁵¹.”

⁵⁰ ANDREOZZI MANUEL, CITADO POR LOBATO RODRÍGUEZ RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª ed. Ed. Oxford. México. 1998. P.12

⁵¹ CARRASCO IRIARTE HUGO. DERECHO FISCAL I. Ed. IURE. México. 2001. p. 8

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

RAFAEL BIELSA, lo define como “El conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la actividad del Estado como Fisco⁵².”

RAUL RODRIGUEZ LOBATO, lo define como “El sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado, derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes⁵³.”

Por tanto, en ese orden de ideas, se puede aseverar que el Derecho Fiscal es la rama del Derecho que tiene por objeto el estudio de un conjunto de normas jurídicas que de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regulan el establecimiento, recaudación y control de los ingresos del Derecho Público del Estado, derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes.

Ahora, así que han quedado claras las diferentes definiciones de la rama en estudio, es necesario señalar su contenido. Para lo cual, debemos señalar que por materia fiscal, entendemos lo referente a los ingresos del Estado, en cualquiera que sea su naturaleza. Dentro de ellos, debemos abarcar también los diferentes tipos de contribuciones, entre las que se encuentran los productos o precios, que generalmente pueden ser entendidos como los ingresos que percibe el Estado en sus actividades que no son de Derecho Público.

⁵² BIELSA RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO FISCAL. Ed. Porrúa. México. 1999. P.13

⁵³ ANDREOZZI MANUEL, CITADO POR LOBATO RODRÍGUEZ RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª ed. Ed. Oxford. México. 1998. P. 13

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sostiene que debe atribuirse el carácter de fiscal a cualquier ingreso del Erario, a toda prestación pecuniaria a favor del Estado, sin distinguir entre deudores como particulares, personas físicas o morales, algún establecimiento público con ciertos aspectos y funciones estatales; o algún ente público, ya sea Entidad Federativa u Organismo Municipal. Es decir, lo que da el carácter de fiscal a un crédito es la circunstancia de que el sujeto activo de éste sea el poder público y no afecte el sujeto pasivo para precisar el carácter de la prestación adecuada; el sujeto activo y no el pasivo proporciona el criterio necesario para precisar si la relación jurídica es de naturaleza fiscal⁵⁴.

El fundamento de dicha materia, se encuentra contenido en el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación vigente, en el que se define como créditos fiscales a aquellos que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados y que provenga de contribuciones de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo todos los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos, o de los particulares, al igual que aquellos otros a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

2.2 UBICACIÓN DEL DERECHO FISCAL DENTRO DE LA ESTRUCTURA GENERAL DEL DERECHO

A lo largo del tiempo, se han dado diferentes acepciones al Derecho Fiscal, pues se le ha llamado también, Derecho Financiero, Derecho Impositivo, Derecho Tributario, entre otras más.

⁵⁴ ARRIOJA VIZCAINO ADOLFO. DERECHO FISCAL. 15ª Ed. Ed. Themis. México. 2000.P. 20

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Se ha considerado que el Derecho se divide en dos grandes ramas:

El Derecho Público y el Derecho Privado, existiendo al respecto numerosas tesis y doctrinas que tratan de establecer las diferencias esenciales entre estos dos grandes sectores de la Ciencia Jurídica.

La teoría de Jellinek, comúnmente conocida como “De la naturaleza de la relación jurídica” considera que en el tipo y clase de la relación que se entabla entre los sujetos de una norma jurídica radica la clave para la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana, la relación es de Derecho Privado; y es de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos⁵⁵.”

Por tanto, resulta del todo evidente que el Derecho Fiscal solo puede ser considerado como una rama del Derecho Público, puesto que la relación jurídico-tributaria está caracterizada por un vínculo establecido entre dos sujetos de distinta categoría: el Estado, como entidad soberana, y los contribuyentes o causantes, como particulares subordinados a la autoridad que del primero emana.

En ilación a lo anterior, podemos aseverar que el Derecho Fiscal se ubica en la clasificación general del Derecho en objetivo, interno y público.

⁵⁵ PUGLIESE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO FINANCIERO. Ed. Porrúa. México. 1976. P. 55.

2.3 AUTONOMÍA DEL DERECHO FISCAL

Es debido a la existencia de ciertos particularismos dentro del Derecho Fiscal, lo que permite darle a dicha materia independencia como una rama más del Derecho. Entre esas particularidades, destacan:

- 1) La naturaleza específica de la obligación tributaria.
- 2) Los caracteres de responsabilidad.
- 3) El procedimiento económico coactivo.
- 4) La figura jurídica de exención.
- 5) La sanción en el Derecho Fiscal, que concibe la reparación civil y delictual con sus propias normas.
- 6) El hecho de que la Hacienda Pública nunca litiga sin garantías.

Al respecto, Mario Pugliese, cita que “en el dominio de las ciencias jurídicas como en todos los campos científicos, existe el fenómeno de la formación progresiva de nuevas disciplinas que se separan lentamente del tronco original formado por las que son de naturaleza general y fundamental, en la medida en que los instrumentos de estudio se van afinando y se va ampliando la materia sometida a la investigación jurídica.”

Pugliese, agrega que dichas características “generan un fenómeno segregacional que nos lleva al estudio autónomo de una parte del Derecho, el cual se deriva de necesidades de orden teórico y no de requerimientos puramente didácticos, lo cual nos conduce a la existencia de una nueva disciplina, cuyo estudio debe llevarse a cabo mediante métodos propios y particulares.”

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Emilio Margain Manautou, hace un detallado análisis sobre dichos particularismo que conforman la materia y la independizan como una rama más del Derecho.

- I. La naturaleza específica de la obligación tributaria. La cual es semejante a la del Derecho Privado, pero se distingue de ésta por varias razones, entre ellas, que el sujeto activo siempre es el Estado y que el objeto siempre es un dar.
- II. Los caracteres de la responsabilidad. El Derecho Fiscal con frecuencia separa la titularidad de la deuda de la responsabilidad de efectuar el pago; o bien, en ocasiones responsabiliza a personas ajenas a la relación tributaria.
- III. El procedimiento económico coactivo. La posibilidad de que la autoridad administrativa haga efectiva por sí misma la obligación a cargo del particular, sin necesidad de que éste haya consentido previa y expresamente someterse a este procedimiento, sólo existe en el Derecho Fiscal.
- IV. La figura jurídica de la exención. La exención es la solución que el Derecho Fiscal ha dado al problema que se presenta en virtud de la imposibilidad del Estado para remitir deudas cuando no desea exigir el cumplimiento de la obligación a una determinada categoría de contribuyentes.
- V. La sanción en el Derecho Fiscal, que concibe la reparación civil y delictual con sus propias normas. En la legislación fiscal están todas las normas necesarias para que cuando el contribuyente no cumpla voluntariamente, el Estado pueda lograr el

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

cumplimiento forzado de la obligación y, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, así como para sancionar al contribuyente por la infracción cometida, las cuales se encuentran concentradas en un solo ordenamiento, siendo éste, el Código Fiscal de la Federación; toda vez que a diferencia de otras ramas del Derecho, para satisfacer los tres aspectos indicados se debe acudir a la aplicación de dos o más ordenamientos, como el Código Civil, el Código Penal, etcétera.

- VI. El hecho de que la Hacienda Pública nunca litiga sin garantías. La idea a que se refiere este particularismo está mal expresada, pues no es cierto, al menos en México, el Fisco nunca litiga sin garantías, puesto que conforme a la Legislación Tributaria Mexicana no es requisito indispensable para que proceda la impugnación de una resolución fiscal el otorgamiento previo de una garantía al Estado, por tanto, resulta jurídicamente posible impugnar la resolución tributaria y llegar a la resolución definitiva de la controversia sin necesidad de haber otorgado garantía. Pues en realidad, la idea de este particularismo consiste en que durante la impugnación de las resoluciones en materia impositiva ante las autoridades jurisdiccionales administrativas la aplicación del procedimiento económico coactivo sólo se suspende si se otorga garantía al Estado.

Al respecto, en nuestro Código Fiscal de la Federación en su artículo 5º, se le ha otorgado la autonomía al Derecho Fiscal al decir en su párrafo segundo lo siguiente: “Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Federal

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.”

2.4 RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

Asentando que el Derecho Fiscal, es una rama autónoma del Derecho, asimismo ha tomado principios generales, conceptos e instituciones jurídicas de otras ramas del Derecho, los cuales se han ido adoptando a sus finalidades.

Al respecto, Margáin Manautou dice: “La materia tributaria podemos conceptualarla como la rama más compleja del Derecho, ya que la solución de sus problemas corresponde, en ocasiones, al Derecho Constitucional, o al Penal, o al Civil, o al Mercantil, o al Procesal, etcétera, o sea, que dicha materia exige estudios constantes y criterios de juristas, para precisar si es al Derecho Tributario o al Común, aplicado supletoriamente, al que compete la solución de un problema específico.”

A continuación se mencionan solo algunos de los principios generales, conceptos e instituciones jurídicas que el Derecho Fiscal ha tomado de otras ramas del Derecho:

I. Derecho Constitucional: De esta rama, el Derecho Fiscal, obtiene su fundamento jurídico dentro del sistema normativo general del Estado, a través de los preceptos constitucionales que prevén el ejercicio de la potestad tributaria del propio Estado, dichos preceptos constitucionales son los artículos 31, fracción IV, y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales además establecen, los principios generales rectores de la regulación de que se ocupa el Derecho

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Fiscal, como son el principio de justicia tributaria (proporcionalidad y equidad); el principio de destino de las contribuciones (gasto público); el principio de legalidad (no hay tributos sin Ley); y conexo a éste, el principio de aplicación estricta de la Ley, etcétera.

II. Derecho Civil: De aquí, el Derecho Fiscal ha adoptado numerosos conceptos, entre ellos, el de obligación, sujetos de la obligación, responsabilidad, domicilio, residencia, pago, prescripción, compensación, entre otros.

III. Derecho Mercantil: De esta rama, el Derecho Fiscal ha ido adquiriendo conceptos como sociedad mercantil, empresa, título de crédito, etcétera.

IV. Derecho Procesal: Nuestra rama ha tomado principios e instituciones relativos tanto a los procedimientos para el control de legalidad de los actos del Fisco (recursos administrativos o juicio ante los Tribunales Administrativos) como el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

V. Derecho Penal: De esta rama, nuestra materia a estudio ha adquirido principios básicos para tipificar las infracciones a los ordenamientos fiscales, así como para aplicar las sanciones correspondientes. Siempre dentro de los principios generales del Derecho Penal, pues el Derecho Fiscal tipifica los delitos dentro de su ámbito, tipificación que no se encuentra contemplada dentro del Código Penal.

VI. Derecho Internacional: Principios básicos e instituciones (tratados internacionales), ha ido obteniendo nuestra rama, a través de los

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

cuales pretende resolver los problemas relativos a la doble o múltiple tributación internacional.

VII. Derecho Administrativo: De aquí, ha acaecido principios básicos e instituciones necesarias para la Administración Fiscal. Desde otro punto de vista, no obstante que el Derecho Fiscal es autónomo, es innegable que los Órganos Públicos encargados de la aplicación de las leyes impositivas y de la vigilancia de su cumplimiento son de carácter administrativo, por tanto, la actividad de estos organismos se encuentra regulada a la vez por las leyes fiscales y administrativas.

VIII. Derecho Financiero: Esta rama del Derecho se ocupa del estudio de la actividad financiera del Estado en sus tres momentos: el de la obtención, el de la administración o manejo y el del empleo de los recursos monetarios, correspondiéndole al Derecho Fiscal únicamente, el estudio detallado del aspecto jurídico de uno solo de estos tres momentos, siendo este, el de la obtención de los recursos monetarios, solo en lo referente a lo que se refiere a las contribuciones forzadas o exacciones. Toda vez que el Derecho Fiscal desarrolla el estudio detallado de las exacciones y de las instituciones jurídicas complementarias necesarias para su efectividad a partir de los principios básicos, conceptos generales e instituciones relativas a los ingresos del Estado elaborados por el Derecho Financiero⁵⁶.

⁵⁶ MANAUTOU MARGAN EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. 20^{va} ed. Ed Porrúa. México. 2008. P.p 15 a 18

CAPÍTULO III

FUENTES DEL DERECHO FISCAL

3.1 DIVERSAS CLASIFICACIONES

En materia fiscal existen diversos criterios para clasificar a las fuentes del Derecho Impositivo. De ellas sólo comentaremos dos, cuyo contenido comprende y explica la eficacia que tienen en esta rama del Derecho las diferentes fuentes formales reconocidas.

3.1.1 SEGÚN ANDREOZZI

Andreozzi clasifica a las fuentes formales del Derecho Tributario en:

1. Preconstitucionales
2. Constitucionales
3. Doctrina
4. Jurisprudencia

PRECONSTITUCIONALES: Son aquellos principios que se aplican cuando la sociedad no está constituida con base en un código político y es la costumbre la que dicta la conducta a seguir.

CONSTITUCIONALES: Son aquellas que presentan desde el momento en que la sociedad se encuentra organizada de acuerdo con un código político y de éste derivan todas las leyes consideradas como secundarias respecto del mismo.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

DOCTRINA: En cuanto a esta, señala que ha sido ésta la que a través del tiempo ha venido aislando la figura del tributo hasta obtener su correcta caracterización jurídica.

JURISPRUDENCIA: Finalmente, este autor sostiene que la Jurisprudencia le ha quedado solamente la tarea de caracterizar los matices de la tarea encomendada a la doctrina.

El tema de la Jurisprudencia se encuentra asociado a las atribuciones del Poder Judicial de la Federación y, en forma particular, a las instancias que tienen facultades para establecerla.

Etimológicamente, *iuris prudentia* significa “prudencia del derecho” y se entiende al menos en los siguientes significados como:

- I. Ciencia o teoría del Derecho
- II. Teoría del orden jurídico positivo
- III. Conjunto de sentencias de los Tribunales y doctrina que contienen.
- IV. Criterios sobre un problema jurídico por pluralidad de sentencias⁵⁷.

Así pues es de recordar que esta, no es una fuente formal del Derecho; al contrario, los Tribunales, tienen por función primordial ser los guardianes de la Ley y asegurar la plenitud de su aplicación⁵⁸.

⁵⁷ MUÑOZ ROCHA CARLOS I. LEXICOLOGÍA JURÍDICA. Ed. Oxford. México. 2008. P.p 215.

⁵⁸ BORJA SORIANO MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 12ª ed. Ed. Porrúa. México. 1991. P. 64.

3.1.2 SEGÚN GIANNINI

Giannini considera como fuentes formales del Derecho Fiscal a:

- 1) La Ley,
- 2) El Reglamento,
- 3) La Costumbre y,
- 4) Los Convenios Internacionales.

Para este autor la Ley es la fuente formal por excelencia y la define como la manifestación de voluntad del Estado, emitida por los Órganos a los que más especialmente confía la Constitución la tarea de desarrollar la actividad legislativa.

Del reglamento, nos dice que se distingue formalmente de la Ley en que, aún conteniendo como éste normas jurídicas; no emana de los Órganos Legislativos, sino de los Órganos Administrativos del Estado y señala que existen tres categorías de reglamentos, a saber: para la ejecución de las leyes; para el ejercicio de las facultades que al Poder Ejecutivo le corresponden, y para la organización y el funcionamiento de las administraciones del Estado, la ordenación del personal adscrito al mismo y la ordenación de los entes de las instituciones públicas dependientes de la administración activa.

En cuanto a la costumbre considera que su eficacia como fuente del Derecho Tributario es muy discutida; y sobre los convenios internacionales señala que constituyen una fuente que ha adquirido capital importancia en la actualidad, ya que son los medios en virtud de los cuales dos o más naciones determinan su competencia para el establecimiento y percepción de los tributos.

3.2 FUENTES DEL DERECHO FISCAL EN MÉXICO

En México la única fuente formal del Derecho Fiscal es la Ley, como se desprende del contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, que dispone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes. Refuerza esta opinión la circunstancia de que el artículo 73, fracción VII, de la propia Constitución señale como atribución del Congreso de la Unión discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

O sea que si el primero de los dispositivos legales mencionados estatuye que las contribuciones deben estar establecidas en Ley, correlativamente el segundo dispositivo jurídico otorga la facultad de establecer tales contribuciones al Órgano en quien deposita la Constitución la tarea de realizar la actividad legislativa.

Dentro del concepto ley debemos comprender al decreto-ley y al decreto-delegado, ordenamientos que constituyen una excepción a la división de poderes, en virtud de que, en los términos de la Constitución General de la República, aún cuando emanan del Poder Ejecutivo Federal, tienen fuerza y eficacia de Ley.

No obstante lo que hemos dicho, es innegable que paralelamente a la Ley, algunas de las demás fuentes formales del Derecho pueden tener relevancia en el proceso creativo de las normas jurídicas tributarias o al menos son útiles para la interpretación y aplicación de las mismas, por lo que haremos algunos comentarios sobre cada una de esas otras fuentes formales del Derecho y su influencia en la legislación impositiva.

3.2.1 LA LEY

La Ley es una regla de Derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que sólo puede ser modificada o suprimida por otra ley o por otra regla que tenga eficacia de ley⁵⁹.

3.2.1.1 LA LEY SEGÚN GENY

Según este autor, la Ley es una regla jurídica general con carácter obligatorio, elaborada regularmente por una autoridad socialmente instituida y competente para desarrollar la función legislativa.

3.2.1.2 DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LA LEY

La Ley es una norma de derecho, dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos, que tiene como finalidad el encausamiento de la actividad social hacia el bien común.

Conforme a la definición que antecede se pueden señalar como elementos de la Ley, los siguientes:

- 1) Es una norma jurídica.
- 2) Emanada del poder público (quien la dicta, promulga y sanciona).
- 3) Su finalidad es la realización del bien común⁶⁰.

⁵⁹LOBATO RODRÍGUEZ RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª ed. Ed. Oxford. México. 1998. P.p 23 a 25.

⁶⁰ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. Ulsab. México. 1997. P. 89.

3.2.1.3 LA IMPORTANCIA DE LA LEY COMO FUENTE DEL DERECHO FISCAL

La importancia de Ley como fuente del Derecho Fiscal ha quedado de manifiesto en líneas anteriores cuando señalamos que en México es la única fuente formal, por así disponerlo tanto el artículo 31, fracción IV, como 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶¹.

3.2.2 DECRETO

En términos generales, el decreto es una orden emitida por una autoridad, dirigida a un gobernado; es decir, es una resolución de un Órgano Público para un caso concreto.

En algunos países, el decreto, además de ser estudiado con una serie de variantes, se considera como una norma jurídica de un rango inferior a la Ley. Estimamos que en nuestro caso debe circunscribirse el vocablo para designar las *decisiones gubernamentales emitidas para casos particulares, las cuales, por su importancia, deben ser publicadas*⁶².

3.2.3 DIFERENCIA ENTRE LEY Y DECRETO

La diferencia más importante que se puede establecer entre Ley y decreto radica en los alcances de una y otro, pues mientras la primera regula situaciones de forma general y en abstracto, el segundo lo hace en concreto y particularizando.

⁶¹LOBATO RODRÍGUEZ RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª ed. Ed. Oxford. México. 1998. P. 25.

⁶²MARTÍNEZ MORALES RAFAEL. DERECHO ADMINISTRATIVO 1ER CURSO. 5ª ed. Ed. Oxford. México. 2004. P. 322.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

También hay una distinción de jerarquía, ya que el decreto está supeditado tanto a la Ley como al reglamento.

Por otro lado, atendiendo a su esencia podemos afirmar que el decreto es un acto administrativo y la Ley lo es legislativo, sin importar qué Órgano lo emita. El decreto ha de ajustarse, en el fondo y la forma, a lo dispuesto por la Ley para los actos de derecho público.

Un decreto administrativo o judicial no puede derogar o abrogar una ley; ésta puede modificar algún decreto, siempre que no resulte retroactiva en perjuicio del gobernado.

3.2.4 EL DECRETO-LEY Y EL DECRETO-DELEGADO

Como excepción al principio de la división de poderes, conforme al cual el encargado de dictar las leyes aplicables a los gobernados es el Poder Legislativo, tenemos al decreto-ley y al decreto-delegado. En estos casos el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por la Constitución para emitir decretos con fuerza de Ley que pueden modificar y aún suprimir las existentes, o bien, pueden crear nuevos ordenamientos, los que no pueden ser anulados sino en virtud de otro decreto de idéntica naturaleza o por una Ley.

Se está en presencia de un decreto-ley cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo, ante situaciones consideradas como graves para la tranquilidad pública, para asumir la responsabilidad de dictar disposiciones transitorias para hacer frente a tal situación. Como ejemplo podemos citar a las disposiciones que puede emitir el Presidente de la República cuando, en los términos del artículo 29 de la Constitución, han quedado suspendidas las

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

garantías individuales. Otro caso es el previsto por el artículo 73, fracción XVI, de la misma Constitución, cuando se trata de hacer frente a epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, etcétera.

Estaremos frente de un decreto-delegado cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para emitir normas con fuerza de ley por un tiempo limitado y para objetos definidos. Tal es el caso en México de la delegación de facultades para legislar en materia tributaria a favor del Presidente de la República, como es el caso del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley Fundamental, por virtud del cual el Ejecutivo puede ser facultado por el Congreso para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

3.3 EL REGLAMENTO

El reglamento, nos dice Fraga, es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. Por ello afirmamos que el reglamento es un instrumento de aplicación de la Ley. Sin embargo, en México el reglamento se ha convertido en una fuente de Derecho Fiscal muy importante ya que en algunos casos no sólo es un instrumento de aplicación de la Ley porque desarrolla y detalla los principios generales contenidos en

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

ella para hacer posible y práctica su aplicación, como también nos dice Fraga, sino que, ya sea porque el Poder Ejecutivo se arroga las facultades que competen al Poder Legislativo o porque éste indebidamente las delegue en aquél, contiene normas sobre la naturaleza y efectos de los elementos esenciales del tributo; crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido no previstas en la Ley; o bien modifica o extingue las situaciones creadas por la Ley. Por ejemplo, Margáin nos indica que ha sido costumbre de nuestro Legislador el anunciar en las leyes tributarias que imponen determinadas obligaciones a los contribuyentes, que será el reglamento el que las precise en cuanto a su número, alcance, extensión, etcétera. También podemos decir que ha habido ocasiones en que cuando la Ley es demasiado severa al regular alguna situación, la disposición reglamentaria ofrece una regulación diferente y más benigna, o inclusive más justa; por lo tanto, aunque el reglamento contraríe a la Ley, no hay protesta alguna. Ante esto, Margáin opina que el reglamento ha dejado de ser, en nuestra legislación, el simple ordenamiento conforme al cual se aclaran o se precisan las disposiciones contenidas en la Ley para convertirse en uno de igual jerarquía que ésta.

3.4 LAS CIRCULARES

Una derivación del reglamento es la circular, disposición ésta también de carácter administrativo, sólo que mientras el reglamento únicamente puede expedirlo el Presidente de la República, la circular entra en la esfera competencial de todos los funcionarios superiores de la Administración Pública, como son los Secretarios de Estados, Directores Generales, etc.

Las circulares contienen disposiciones administrativas, en algunas ocasiones de carácter puramente interno de la dependencia del Poder

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Ejecutivo y en otras también dirigidas a los particulares, que especifican la interpretación que da a la Ley quien las emite, o bien, a través de ellas se comunican acuerdos, decisiones o procedimientos que deben seguirse.

Respecto a su eficacia como fuente del Derecho Fiscal, Fraga ha dicho que las circulares que en realidad no considera que sean una fuente especial, porque, o bien la circular contiene disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento, y en este caso sólo hay una simple distinción del acto, o bien la circular no contiene normas de carácter jurídico, sino simplemente explicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la Organización Administrativa.

En México, la Legislación Fiscal Federal, desde hace algunos años, ha abandonado la denominación de circulares para este tipo de disposiciones administrativas, y las llama ahora instructivos o reglas generales y una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación constituyen fuente de Derecho para los particulares pues de tales disposiciones nacen para ellos derechos que la autoridad no puede desconocer. Al respecto, el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación prevé que los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deben seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivan derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación⁶³.

⁶³LOBATO RODRÍGUEZ RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª ed. Ed. Oxford. México. 1998. P.p 25 a 27.

3.5 LA JURISPRUDENCIA

Debe entenderse por Jurisprudencia al conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales que son pronunciadas en forma reiterada y constante.

Tradicionalmente la palabra Jurisprudencia se ha utilizado para designar a la ciencia del Derecho. Actualmente entiéndase por Jurisprudencia “el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del Derecho por un Tribunal Superior y contenido en sus sentencias.”

La función de la Jurisprudencia no es la de crear Derecho, sino la interpretar el creado por el Legislador.

La Jurisprudencia es no obstante un instrumento muy valioso para el Juez en el momento en que debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad. En múltiples ocasiones la Jurisprudencia llena las lagunas de la Ley.

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando “en Pleno o en Salas” es obligatorio para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia siempre que lo resulto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros “si se trata de

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Jurisprudencia del Pleno” o por cuatro Ministro en los casos de “Jurisprudencia de Sala”.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

La Jurisprudencia que establece cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho votos, si se trata de “sustentada por el Pleno”; por cuatro si es de “una Sala”, y por mayoría de votos tratándose de la de un “Tribunal Colegiado de Circuito”.

La Jurisprudencia por reiteración del Pleno se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que sean resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Concluyendo y resumiendo, debe entenderse por Jurisprudencia: Las resoluciones que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

funcionando en Pleno o en Sala, o la que establezcan los Tribunales Colegiados, siempre que lo resuelto en éstos y aquélla se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por ocho Ministros si se trata de Jurisprudencia de Pleno, y por cuatro Ministros si se trata de Jurisprudencia de Sala, o por unanimidad de Magistrados cuando se trate de Jurisprudencia que emane de Tribunales Colegiados.

En fecha 25 de mayo de 1995 en cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación (Diario Oficial de la Federación 26 de mayo de 1995).

El Ejecutivo Federal expidió un decreto que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 5 de mayo de 1988 y sus reformas, quedando en los siguientes términos:

1) Artículo 2°. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará la Sala.

2) Artículo 3°. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

3) Artículo 4°. El Pleno se compondrá de once Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que puede funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 Constitucional, fracción I,

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

penúltimo párrafo, y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministros.

4) Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

5) Artículo 177. La Jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del Juicio de Amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

6) Artículo Décimo Quinto Transitorio. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resulto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que haya sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros⁶⁴.

En nuestro país, la Jurisprudencia tiene gran importancia como fuente de Derecho, ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen en nuestras leyes fiscales, ya sea porque se detecten errores o se precisen conceptos, obedecen a sentencias que los Órganos Jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos; pero debemos tener presente, para comprender con exactitud la importancia de esta fuente de Derecho, que la Jurisprudencia, por sí misma, no modifica, deroga o crea a las leyes fiscales, sino que únicamente puede determinar la conveniencia y, en su

⁶⁴SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. Ulsab. México. 1997. P.p 69 a 72.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

caso, el contenido de la modificación, derogación o creación de esas leyes que se haga a través de los Órganos competentes para ello.

En otras palabras, la Jurisprudencia, en realidad no viene a ser fuente formal, sino fuente real, de las leyes fiscales. Por ello, el estudio de las sentencias que en materia fiscal expiden nuestros Tribunales, muchas veces nos explica el porqué de las reformas introducidas a las leyes tributarias y de ello deriva que la jurisprudencia tenga una enorme importancia, pues ha sido la que ha venido evolucionando y caracterizando a la Ley Tributaria. De la Garza sostiene que la Jurisprudencia no es fuente de derecho objetivo, sin que ello implique desconocer la importancia que tiene su obligatoriedad para los Tribunales Inferiores, los Estatales y los Administrativos, y aunque no sea fuente de Derecho, nos dice, orienta y en muchos casos motiva la reforma de las leyes censuradas en las ejecutorias que la crean⁶⁵.

3.6 LA DOCTRINA

Así se denomina a los estudios de carácter científico que realizan acerca del Derecho los juristas, ya con propósitos teóricos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar reglas de su aplicación.

La doctrina carece de fuerza obligatoria, sin embargo puede transformarse en fuente formal del Derecho en el caso de que una disposición legislativa le otorgue tal carácter⁶⁶.

La doctrina constituye también, a nuestro juicio, una fuente real y no formal del Derecho Fiscal, pues a ella corresponde desarrollar y precisar los

⁶⁵LOBATO RODRÍGUEZ RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª ed. Ed. Oxford. México. 1998. P.p 27 a 28.

⁶⁶SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. Ulsab. México. 1997. P.72

conceptos contenidos en la Ley y no obstante que ha venido desempeñando una labor verdaderamente constructiva en el Derecho Fiscal, haciéndolo avanzar rápidamente, en nuestro país puede considerarse como insignificante su aportación pues, a pesar de que tenemos elementos distinguidos, nuestra literatura sobre la materia es todavía muy pobre; por lo tanto, podemos decir que la doctrina como fuente del Derecho Fiscal en México es de muy poca importancia⁶⁷.

3.7 LA COSTUMBRE

Es un uso implantado en una colectividad y considerando por ésta como jurídicamente obligatoria. Puede implicar la regulación de la conducta surgida espontáneamente de un grupo social y de observancia voluntaria para quienes la constituyen, sin que ante su infracción quepa la posibilidad de la imposición forzosa por la autoridad, salvo que se encuentre incorporada al Sistema Jurídico Nacional.

En otros términos se puede decir que la costumbre implica la repetición de un proceder o conducta, que en el ánimo de la gente es considerada como obligatoria.

Según Ulpiano, la costumbre es el consentimiento tácito del pueblo inveterado por un largo uso. Al efecto Du Pasquier afirmó “la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio”.

En nuestro sistema jurídico la costumbre es relegada a segundo término. Esto es que propiamente no es una fuente inmediata, sino una

⁶⁷LOBATO RODRÍGUEZ RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª ed. Ed. Oxford. México. 1998. P. 28.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

fuente mediata, ya que sólo tiene el carácter de obligatoria cuando la Ley le da ese carácter. De lo expuesto se deduce que la costumbre adquiere fuerza obligatoria sólo cuando es reconocida por la Ley, y contra la observancia de la Ley no puede alegarse la costumbre. Por último, la costumbre sólo es supletoria de la Ley ante las lagunas que presenta la misma⁶⁸.

Se ha dicho que la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerando por ésta como jurídicamente obligatorio. Observamos, entonces, que en la costumbre concurren dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo; el primero consiste en el uso o práctica constante y el segundo en la idea de que el uso o práctica en cuestión es jurídicamente obligatorio. Ambos elementos se expresan en la fórmula latina “*inveterata consuetudo et opinio juris e necessitatis*”.

La doctrina distingue tres clases de costumbre:

I. LA INTERPRETATIVA: es la que determina el modo en que una norma jurídica debe ser entendida y aplicada.

II. LA INTRODUCTIVA: es la que establece una norma jurídica nueva para regir una situación no regulada con anterioridad.

III. LA DEROGATIVA: implica la derogación de una norma jurídica preexistente o la sustitución de ésta por una norma diversa.

De lo antes expuesto observamos, entonces, que la costumbre puede ser una fuente formal del Derecho, sin embargo, en un régimen jurídico como el de México, donde prevalece el principio de legalidad en forma rígida, tal vez el único campo propicio para que opere la costumbre, en materia de

⁶⁸SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. Ulsab. México. 1997. P.69.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Derecho Fiscal, es en el procedimiento para la tramitación de los asuntos en la esfera administrativa, pues ante la falta de regulación detallada en este campo se originan las “prácticas” que son seguidas puntualmente por el personal de la Administración, cuya continua repetición y concepto de ser obligatorias pueden llegar a crear normas de procedimiento.

Salvo el caso anterior, en México, como dice Fraga, la costumbre sólo podrá tener valor como elemento útil en la interpretación, pero no para crear Derecho que supla o contraríe a la Ley.

3.8 LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define los tratados internacionales como:

Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular.

De dicha disposición se deduce que la Convención se aplica únicamente a:

- I. Tratados celebrados entre Estados.
- II. Por escrito.
- III. Regidos por el DIP.

Sabidamente, la CDI decidió circunscribir la Convención a los acuerdos celebrados entre Estados, excluyendo los concluidos entre Estados y

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Organismos Internacionales. La razón de ello, según la propia Comisión, es que se hubiera complicado y retrasado excesivamente la preparación del proyecto. Por lo anterior, se decidió que los tratados celebrados entre Organismos Internacionales, o entre Organismos Internacionales y Estados, serían objeto de otra Convención, la cual fue adoptada el 21 de marzo de 1986.

*Los acuerdos celebrados entre un Estado y un particular, sea persona física o jurídica, no son tratados sino simples acuerdos y se celebran con frecuencia en nuestros días. La cuestión no es únicamente académica ya que puede tener consecuencias prácticas, como lo demostrada la sentencia del Tribunal de La Haya en el caso **Anglo-Iranian Oil Co**, entre Reino Unido e Irán (22 de julio de 1952). En dicho asunto el Tribunal declaró que no tenía competencia por tratarse de un contrato entre el Gobierno Británico y una Sociedad Iraní.*

Según la definición de la Convención de Viena, el segundo requisito es que el tratado sea por escrito, excluyendo así los acuerdos verbales. Actualmente resulta muy difícil pensar en acuerdo internacionales verbales; a pesar de ello, si se diera este supuesto, la Convención de Viena no afecta el valor jurídico de los mismos. La Convención exige que los tratados internacionales celebrados con Estados y por escrito se encuentren regidos por el DIP. Se excluyen así los acuerdos celebrados entre Estados regulados por el Derecho Interno por alguna de las partes o por algún otro Derecho Interno. Un ejemplo de este tipo de acuerdo sería la compra, por un gobierno a otro, de un terreno o edificio para una embajada, el cual quedaría sujeto al Derecho Interno de uno de los Estados.

Conviene señalar que el hecho de que se celebren acuerdos internacionales fuera del ámbito de aplicación de la Convención de Viena no

afecta la validez jurídica de los mismos y no impide que se les celebren normas enunciadas en la Convención de Viena, a las que estén sometidos en virtud del DIP.⁶⁹

Los tratados internacionales son considerados como convenios o acuerdos entre Estados, acerca de cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, culturales u otras de interés para las partes y toda vez que con ello los Estados signatarios crean normas jurídicas de observancia general en los respectivos países, constituyen una fuente formal del Derecho.

En México los tratados internacionales han tomado gran importancia como fuente del Derecho Impositivo, ya que el Estado Mexicano ha celebrado diversos en materia fiscal, específicamente para evitar la doble tributación y de llegar a celebrarse se convertirían en una fuente muy importante, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados por el Presidente, que estén de acuerdo con la misma y que hayan sido aprobados por el Senado de la República, son Ley Suprema.

3.9 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Sobre lo que debe entenderse por principios generales del Derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que por principios generales del Derecho no debe entenderse la tradición de los Tribunales, que en último análisis no es sino un conjunto de prácticas o costumbres sin fuerza de Ley, ni las doctrinas de los Jurisconsultos que tampoco tienen fuerza legal, ni las opiniones personales del Juez, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las

⁶⁹ LORETTA ORTIZ AHLF. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 3ª ed. Ed. Oxford. México 2006. P.p

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

mexicanas que hayan expedido después de la Constitución Federal del país, sino también las anteriores (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCV, p. 858).

También ha sostenido que los principios generales del Derecho son verdades jurídicas notorias, indubitables, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo Legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse (Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXV, pág. 2641).

El último de los criterios apuntados no sólo nos señala que son los principios generales del Derecho, sino que además nos indica cuándo operan como fuente, y fuente formal, del Derecho, incluido, desde luego, el Fiscal, situación que tiene su fundamento constitucional en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Fundamental Mexicana que dispone que en los Juicios del Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

Del texto constitucional antes referido observamos que en México, en cuyo régimen jurídico prevalece el principio de legalidad, las verdades jurídicas notorias indubitables y de carácter general elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho que denominamos principios generales del Derecho operan como fuente formal del propio Derecho sólo cuando se trata de dirimir jurisdiccionalmente una controversia y se advierte, después de aplicar todos los métodos de interpretación admisibles, que no

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

hay en la ley disposición alguna aplicable, pues en este caso la norma en la que funde el Juzgador su fallo deberá encontrarla en los principios generales del Derecho.

Las ideas anteriores tienen plena aplicación en el campo del Derecho Imperativo, como lo ha reconocido el Tribunal Fiscal de la Federación en la siguiente tesis:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NORMAS EN QUE DEBE APOYAR SUS FALLOS. Está facultado para resolver los casos concretos sometidos a su consideración, no previstos expresamente en la ley, usando de los medios de interpretación que autorizan los mismos ordenamientos legales, y así el artículo 14 constitucional prescribe que, en el caso de que la ley sea oscura o dudoso su texto, u omisa, debe echar mano de todos los recursos que el arte de interpretación le ofrece (interpretación histórica, lógica y sistemática) y si agotados éstos le revela que el caso sometido a su decisión no está previsto, el Tribunal tiene la obligación de colmar la laguna fundando su sentencia en los principios generales de derecho; así, está facultado para determinar que existe una expropiación de hecho, a la que deben hacerse extensivas o aplicarse por analogía las reglas que las leyes señalan para las expropiaciones regulares, teniendo en cuenta la naturaleza específica del acto expropiatorio y el principio de derecho de que la cosa que es nuestra no puede dejar de serlo, mientras no constituimos nosotros mismos un título de dominio, o el de equidad de que el juez debe resolver a favor de quien trata de librarse de perjuicio en contra del que pretenda tener un lucro indebido; aun cuando el Tribunal Fiscal es de jurisdicción especial de derecho estricto, su actuación no puede estar restringida al grado en que lo está un Juez Penal a quien se exige legalmente su sumisión servil a la norma jurídica, sin que, como se ha dicho, debe resolver todos los casos, aun los no previstos por la ley, con base en los principios indicados.

Resolución del Pleno de 23 de Junio de 1945. Expediente 3496/942. Tesis del Pleno de 1937 a 1948⁷⁰

⁷⁰LOBATO RODRÍGUEZ RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª ed. Ed. Oxford. México. 1998. P.p 28 a 31.

CAPÍTULO IV

JUICIO ORDINARIO TRADICIONAL FISCAL

4.1 DE LA PROCEDENCIA

Los Juicios Ordinarios Tradicionales se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mismos que son regidos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a falta de disposición se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando este no contravenga las normas establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A continuación enumero los distintos supuestos en que el Juicio Contencioso Administrativo Federal procede:

1. Contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2. Contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

3. Y contra aquellas resoluciones objeto del recurso administrativo, cuando lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente haya determinado la procedencia del mismo,

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

haciendo valer los conceptos de impugnación no planteados en el recurso.⁷¹

Para lo cual, resulta necesario mencionar el concepto de recurso, citado por Andrés de la Oliva, mismo que a la letra dice: *“Los recursos son instrumentos o institutos procesales de impugnación de resoluciones no firmes. La parte con gravamen, es decir, perjudicada por una resolución, puede tener un derecho procesal consistente en mostrarse disconforme con ella y, a la vez, pretender que sea revocada, con distintas consecuencias ulteriores, según las distintas clases y fundamentos de los recursos.”*⁷²

4.2 DE LAS PARTES

Como en todo juicio es de suma importancia el contar con las partes jurídicas, mismas que menciono a continuación:

- I. El demandante.

- II. Los demandados, y tendrán ese carácter los citados a continuación:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada;
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa;
 - c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de

⁷¹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁷² DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Ed. Espasa. Madrid. 2002. P.1232.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá apersonarse cuando se se vean afectados el interés fiscal de la Federación.⁷³

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

4.3 DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

DE LA IMPROCEDENCIA.- Considero necesario establecer primeramente cuales son los supuestos en que procede el juicio, para después, excluir aquellos casos en que se se la improcedencia.

La procedencia del juicio será examinada de oficio, revisión en la cual se determinaran como improcedentes a los siguientes actos:

I. Cuando no afecte los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

⁷³ Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

III. Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aun y cuando las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando haya consentimiento.⁷⁴

V. Que sea materia de un recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que pueda ser impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.⁷⁵

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

⁷⁴ Entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos señalados por la Ley.

⁷⁵ Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación siguientes: 1) Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios. 2) Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto. 3) Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

XII. Que puedan impugnarse en los términos siguientes:

- a) No procederá el recurso de revocación en el Juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;
- b) Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva, y lo anterior, referido para cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

XIV. Cuando hayan sido dictados en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Cuando las resoluciones sean dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas.⁷⁶

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley o de una ley fiscal o administrativa.

DEL SOBRESEIMIENTO.- Los casos de sobreseimiento procederán por las siguientes causales:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga el desistimiento del demandante.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

⁷⁶ De conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

4.4 DE LA DEMANDA

El demandante podrá presentar su demanda, en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.⁷⁷

4.4.1 DE LOS PLAZOS

La demanda debe presentarse en los plazos que a continuación se indican:

I. Cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente

⁷⁷ Para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

- b) Cuando haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. Cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.

III. Cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que se haya emitido, salvo en aquellos casos en que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto.

IV. Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

V. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

4.4.2 DE LOS REQUISITOS DE FORMA

La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

- V. Las pruebas que ofrezca.⁷⁸
- VI. Los conceptos de impugnación.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
- III. El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

⁷⁸ En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

4.4.3 DE LA AMPLIACIÓN

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. En los casos siguientes:

1) Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

2) Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

3) El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

4.5 IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Los Magistrados y los peritos del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. Tengan interés personal en el negocio.

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

III. Cuando hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados anteriormente, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Una vez realizada dicha manifestación, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de resolver dicho impedimento.

4.5.1 RECUSACIÓN

Suele suceder que el Juez no se percate de la existencia de un impedimento o percatándose prevarica y no se excusa. Entonces cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento del Juez, puede iniciar la recusación, la cual consiste en un expediente o trámite para que el

Juez impedido, que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. Quienes conocerán de dicho trámite son los superiores del Juez impedido.⁷⁹

4.5.1.1 LA RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTOS

DE LA RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS.- Esta clase de recusación será promovida mediante escrito que se presente en la Sala o Sección a la que pertenezca el Magistrado que deba ser recusado, el cual deberá ser acompañado de las pruebas que se ofrezcan.

El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el Magistrado recusado deberá rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno, en caso de que no se haya anexado el informe se presumirá cierto el impedimento.

Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tratándose de un Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

Los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

DE LA RECUSACIÓN DEL PERITO DEL TRIBUNAL.- Esta se promoverá, ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a

⁷⁹GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª ed. Ed. Oxford. México 2003. P. 134.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.

4.6 DE LA CONTESTACION

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

4.6.1 REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- VI. Las pruebas que ofrezca.⁸⁰

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

⁸⁰ En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

4.7 MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la LFPCA.

Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

4.7.1 REQUISITOS DE FORMA

La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, mismas que se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad a lo siguiente:

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

1) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

2) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;

3) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

4) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y

2. Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos mencionados anteriormente, se tendrá por no interpuesto el incidente. Sin embargo, habrá casos en los que el particular justificará en su petición las razones por las cuales las

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

medidas cautelares son indispensables y el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor pedirá un informe a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, el cuál deberá rendirse en un plazo de tres días, en caso contrario dichos hechos se tendrán por ciertos.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado Instructor que conociera del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor o en su caso, la Sala las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, el daño y los perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

4.7.2 SUSPENSIÓN

La suspensión de la ejecución del acto impugnado deberá ser tramitado como resuelto de conformidad con el art. 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se concederá la suspensión, siempre que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

4.7.2.1 REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

1) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, siempre y cuando se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora.

4.7.2.2 PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

El procedimiento para la suspensión será realizado de la siguiente manera:

1) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.

2) Se tramitará por cuerda separada.

3) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

4) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el cual deberá ser presentado en el término de tres días. Una vez fenecido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá dentro de los tres días siguientes.

5) La resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva podrá ser modificada o revocada, solo en el caso de que ocurra un hecho superveniente que lo justifique mientras no se dicte sentencia firme en el juicio.

6) Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, se ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada.⁸¹

4.8 INCIDENTES

En el Juicio Contencioso Administrativo Federal serán de previo y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.

⁸¹ En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

V. La reposición de autos.

VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

4.8.1 LA COMPETENCIA POR MATERIA

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes.

4.8.2 DE LA ACUMULACION DE JUICIOS

La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero (en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio); el magistrado que conozca de la acumulación, en cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala.

La acumulación podrá tramitarse de oficio.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos que se citan a continuación:

- I. Las partes sean las mismas y los agravios sean idénticos.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

En el caso que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado requerirá a las partes en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por el juicio en línea, de lo contrario se tramitará en la vía tradicional.

4.8.3 DE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones que no hayan sido hechas conforme a lo dispuesto en la Ley serán nulas, por lo que en este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el escrito donde se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

En caso de que se declare la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

4.8.4 DE LA REPOSICION DE AUTOS

La reposición de autos tendrá lugar, cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio.

Se tramitará por medio de incidente mismo que se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio.

Se correrá traslado a las partes por el término de tres días, adjuntando el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentaran los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos.

En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento firmado por otra, se podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para su cotejo.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el promovente incidentista deberá anexar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; en caso contrario se desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

4.8.5 LA INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN, DECLARATORIA DE AUSENCIA O INCAPACIDAD

Para que proceda la interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de las causas señaladas en el párrafo anterior.

II. Habiendo transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

4.9 DE LAS PRUEBAS

El actor que pretende se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y el demandado de sus excepciones.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

En el caso de las pruebas supervenientes podrán ser presentadas siempre y cuando no se haya dictado sentencia.⁸²

Hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos el Magistrado podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hayan sido ofrecida por las partes.

Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

4.9.1 DE LA PRUEBA PERICIAL

Por lo que respecta a la prueba pericial se las partes se sujetarán a lo siguiente:

- a) En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que en el plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el

⁸² En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

- b) Cuando a juicio del magistrado instructor deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial.
- c) En los casos que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
- d) Por una sola vez y por causa justificable, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito.
- e) El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos.⁸³

⁸³ En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

4.9.2 DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Para el desahogo de la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale.

De los testimonios se levantará acta pudiendo el Magistrado formular preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.

En el caso del testimonio de las autoridades, estas lo rendirán por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto.

4.9.3 DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Como en todo juicio no podía faltar la valoración de las pruebas, las cuales son de suma importancia mismas que deben apegarse a las siguientes reglas:

Tratándose de la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan alguna prueba en contrario, así como aquellos

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

hechos que se encuentren legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos (incluyendo los digitales) harán prueba plena.⁸⁴

En el supuesto de aquellos actos de comprobación de las autoridades administrativas, se tomarán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

4.10 CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no exista ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor, notificará por lista a las partes esto con el objeto de que en el término de cinco días estas puedan formular alegatos por escrito. Mismos que una vez siendo presentados, deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencimiento de este plazo, presentados o no, se emitirá el acuerdo que declare cerrada la instrucción.

⁸⁴ Pero si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

4.11 FACULTAD DE ATRACCIÓN

El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

1) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.⁸⁵

2) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

4.11.1 REGLAS PARA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Para el ejercicio de la facultad de atracción, se considerarán las siguientes reglas:

La petición que formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades deberá ser presentada hasta antes del cierre de la instrucción; mismo período en que la Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de esta facultad a la Sala Regional o al Magistrado Instructor.

⁸⁵ Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

En los los acuerdos de la Presidencia donde se admita la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes.

Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

4.12 DE LA SENTENCIA

Toda sentencia se tendrá que fundar en derecho y resolverse sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda. Además, la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, en un plazo de sesenta días siguientes al cierre de instrucción en el juicio.

En este tenor el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo, empezando a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado. Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto; pero si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

En los casos de sobreseimiento, para dictar resolución no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Tratándose de sentencias que resuelvan la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que “no satisfizo el interés jurídico del demandante”, no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias que condenen a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

4.12.1 ELEMENTOS DE LA SENTENCIA

Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. Existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

II. Determinar el monto de la indemnización, explicando los criterios que se utilizaron para su cuantificación, y

III. En caso de concurrencia, los razonamientos de los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

4.12.2 DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

La sentencia definitiva podrá resolver en alguno de los siguientes supuestos:

Reconocer la validez de la resolución impugnada.

Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.⁸⁶

Tratándose de los supuestos *de incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución administrativa u omisión de los requisitos formales exigidos por la Ley*; se declarará la nulidad con el objeto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Si la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente precisará, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

En lo que se refiere a las sanciones, si de acuerdo a la apreciación del Tribunal es excesiva por no haberse motivado adecuadamente o no

⁸⁶ Debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación

haberse dado los hechos agravantes de la sanción, se deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

4.12.3 DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL PAGO DE COSTAS

En la sentencia solo se hará mención de la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los casos siguientes:

- a) Anulación por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- b) Sea contraria a una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.⁸⁷
- c) Se anule cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

4.12.4 DE LA SENTENCIA FIRME

La sentencia definitiva queda firme cuando:

- a) No admita en su contra recurso o juicio.
- b) Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada.
- c) Cuando, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado.
- d) Cuando sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

⁸⁷ Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

La parte que considere que existe contradicción, ambigüedad u obscuridad en la sentencia definitiva, podrá promover por única vez su aclaración. Se deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que la dictó, debiendo ser resuelta o volver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, misma que no podrá sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en Ley. Recibida el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del Magistrado responsable, el informe mencionado en el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.

Cuando un Magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

4.12.5 DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

El cumplimiento realizara conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

- Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, siempre y cuando no viole lo resuelto por la sentencia y mientras no hayan caducado sus facultades.

- Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

- II. En cuanto a la condena, la sentencia precisará la forma y los plazos en los que la autoridad debe cumplir con tal obligación.

Por lo que se refiere a los plazos para el cumplimiento de la sentencia, empezara a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el Juicio de Amparo⁸⁸ en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, se podrá actuar de oficio o a petición de parte, tomando en consideración que la Sala Regional, la Sección o el Pleno que haya pronunciado la sentencia, podrá de oficio, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, el cumplimiento de la sentencia.⁸⁹ Una vez concluido los tres días con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia.

En el caso de que hubiera existido incumplimiento de la sentencia, se procederá como sigue:

- Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y

⁸⁸ La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado. En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

⁸⁹ Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

las consecuencias que ello hubiere ocasionado, además de requerirla a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio.

- Concluido el plazo mencionado y persistiendo la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.
- De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio.
- La Sala Regional, la Sección o el Pleno que haya emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.
- A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.12.6 EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se desprende del artículo 52 de la LFPCA que los efectos de la sentencia definitiva son los que se mencionan a continuación:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.⁹⁰

⁹⁰ Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para algunos efectos.⁹¹
- IV. En los supuestos de incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución y/o la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular el Tribunal **declarará la nulidad con el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución**; en los demás casos, podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.
- En los casos en que la sentencia modifique la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional precisará el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.
- Por lo que se refiere a las sanciones, cuando a apreciación del Tribunal la sanción sea excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, se reducirá el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
- V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: a) Reconocerle al actor un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa; b) Otorgarle o restituirle al actor en el goce de los derechos afectados; c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, en estos casos cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante; d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar a la autoridad

⁹¹ Precizando la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

- VI. Si el cumplimiento de la sentencia señala el goce de un derecho para el demandante, y la autoridad no lo hubiere cumplido el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.
- VII. Otro efecto de la sentencia es que deberá pronunciarse la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes.

4.13 DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ILEGAL

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. Se hará valer de oficio.

- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

CAPÍTULO V

DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

5.1 DEFINICIÓN

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra sumario proviene del latín summarium que significa reducido o compendiado. De igual forma y en relación a la locución precedente, la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México estima que el vocablo sumario se aplica en general a los juicios especiales, breves, predominantemente orales y desprovistos de ciertas formalidades innecesarias.

Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan proceso sumario y algunos otros hablan de este tipo de procedimiento en oposición a los procesos ordinarios o plenarios.

En términos generales sabemos que el procedimiento sumario fue creado como una reacción contra el solemnis ordo iudiciarius del derecho romano canónico a fin de evitar que el procedimiento tradicional y formalista y que, en principio no se acomodaba a las necesidades mercantiles, fuere más fluido, sin necesidad de tantas formalidades y que en el menor tiempo posible después de la presentación del reclamo hecho por el actor a su contrario, se obtuviere el fallo correspondiente por parte del Tribunal.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

“Caravantes define los juicios sumarios como “aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos”.

De la definición precedente se obtiene un elemento adicional que caracteriza los juicios sumarios relativo a la abreviación, no de fases, pero sí de términos procesales a fin de concluir el procedimiento correspondiente de una manera mucho más rápida que en cualquier otro tipo de procedimientos regulados por la legislación.

5.2 DISPOSICIONES GENERALES

El juicio contencioso administrativo federal se transmitirá y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este capítulo y, en lo no previsto, se aplicaran las demás disposiciones de la LFPCA.

5.3 DE LA PROCEDENCIA

El Juicio Contencioso Administrativo Federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación, se encuentran establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas que a continuación señalare, cuando estas

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, las cuales son:

En materia fiscal:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

En materia de garantías:

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

En materia de recursos administrativos:

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

En materia de jurisprudencia:

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

VI. También procederá cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¿Cuándo procede y cuándo no?

Procedencia	Improcedencia
<p>Será procedente el juicio contra las resoluciones definitivas:</p> <ul style="list-style-type: none">• cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el DF elevado al año al momento de su emisión, siempre y cuando se trate de alguna de las:<ul style="list-style-type: none">○ dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal○ que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales○ que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe indicado○ que requieran el pago de	<p>No procederá el juicio cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">• no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2• a la par de la impugnación de alguna de las resoluciones indicadas, se controvierta una regla administrativa de carácter general• se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria previstas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación• se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual• sean resoluciones que además de imponer una multa o sanción

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Procedencia	Improcedencia
<p>una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla</p> <ul style="list-style-type: none">○ recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los puntos anteriores y el importe de esta última, no exceda la cantidad antes señalada• dictadas en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del TFJFA (artículo 58-1 de la LFPCA)	<p>pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación</p> <ul style="list-style-type: none">• el oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos <p>En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate (artículo 58-3 de la LFPCA)</p>

5.4 COMPETENCIA DE LAS SALAS DE TFJFA

Las Salas Regionales del TFJFA serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la LOTFJFA.

Si se presenta alguna duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se hubiese presentado el asunto.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes, a fin de someter el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; si lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente respectivo (artículo 30 de la LFPCA).

5.5 DE LAS PARTES

Las partes en el juicio sumario fiscal son:

- a) El actor a quien afecta la resolución impugnada o el procedimiento llevado a cabo.
- b) La autoridad demandada que dictó, ordenó, trato de ejecutar la resolución impugnada.
- c) Tercero interesado.

5.6 DE LA DEMANDA

Dentro de la información que indicará la demanda, se encuentra el nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, pero ahora será dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, ya no en cualquier parte del territorio nacional. Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante proporcionará al TFJFA los datos suficientes para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En el supuesto de no señalarse domicilio del demandante para recibir notificaciones en la forma indicada se efectuará por Boletín Electrónico (artículo 14 LFPCA).

Además, dirección de correo electrónico, resolución que se impugna, la autoridad o particular demandado, los hechos que den motivo a la demanda, las pruebas, conceptos de impugnación, el nombre y domicilio del tercero interesado.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley, ante la Sala Regional competente.

5.6.1 DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

El actor podrá ampliar la demanda, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el Instructor.

5.6.2 DE LA CONTESTACIÓN

Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que conteste en un término de 15 días y emplazará al tercero para que se apersona en juicio.

En el auto que admita la demanda se fijará fecha de cierre de instrucción, la cual no excederá los sesenta días a la emisión de dicho auto.

La autoridad demandada al formular su contestación expresará:

- Incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- Consideraciones que impidan resolver el fondo o que demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho del actor.
- Se referirá a los hechos narrados por el actor: afirmándolos, negándolos o ignorándolos.
- Refutará los conceptos de impugnación expuestos.
- Los argumentos para desvirtuar la indemnización solicitada por la actora.
- Ofrecerá y exhibirá las pruebas que estime necesarias.

5.7 DE LA IMPROCEDENCIA

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor determinará la improcedencia de la Vía Sumaria. La tramitación del Juicio en esta Vía Sumaria será improcedente cuando:

I. No se encuentra en alguno de los supuestos señalados en el apartado de procedencia.

II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en líneas inmediatas anteriores, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

III. Se trate de sanción económica en materia de responsabilidad administrativas de los servidores públicos o de sanción por responsabilidad resarcitoria;

IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

VI. Cuando el oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En el caso de que el Magistrado Instructor haya determinado la improcedencia de la Vía Sumaria, las partes podrán interponer el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se haya radicado el juicio.

5.8 DE LAS PRUEBAS

El Magistrado proveerá que el juicio se integre de manera correcta, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

A este juicio le serán aplicables las reglas contenidas en el Juicio Contencioso Administrativo, excepto, a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos siguientes:

1) En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

2) Cuando a juicio del Magistrado Instructor, se deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

3) El Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen al perito, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.⁹²

4) El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen.

Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una Institución de Crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

Lo anterior con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado.

⁹² Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

5.9 DE LOS INCIDENTES

Los incidentes en el Juicio Sumario, se tramitarán de la siguiente manera y los enumero a continuación:

a) *Los incidentes de acumulación de autos y recusación por causa de impedimento.*- Podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación. El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

b) *El incidente de incompetencia.*- Sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

c) *Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito.*- Se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

5.10 DEL RECURSO DE LA RECLAMACIÓN

En el recurso de reclamación, el Magistrado Instructor será la autoridad facultada para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares y contra esta resolución procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto dicho recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de tres días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares, podrán ser impugnadas mediante la

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, para que en el término de tres días expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de tres días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación referidos con anterioridad, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.

5.11 DE LAS NOTIFICACIONES

Toda resolución debe ser notificada a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de Recepción, se entenderán como legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.

Al Actuario que no cumpla con esta obligación de manera justificada, se le impondrá una multa.⁹³

En las notificaciones, se deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.

Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

A groso modo mencionare los distintos tipos de notificaciones:

⁹³ de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- Una vez apersonadas las partes, se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad;
- La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;
- El requerimiento o prevención referentes a la demanda, ampliación y/o contestación de la misma; a la persona que deba cumplirlo, y
- La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

DEL BOLETÍN ELECTRÓNICO.- En los demás casos, que una notificación no se haga de manera personal, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

Se notificará por este medio siempre que no se emplaze demandas, proceda juicio de sobreseimiento o se dicte sentencia definitiva.

La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.

Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el Actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

DEL OFICIO.- El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio.

Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada.

El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.

5.12 DE LOS EXHORTOS

Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto al Juez o Magistrado del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la Actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en el extranjero, deberán encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse.

Para diligenciar el exhorto el Magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún Tribunal Administrativo Federal o de algún otro Tribunal del Fuero Común.

5.13 DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

5.14 DE LOS PLAZOS EN GENERAL

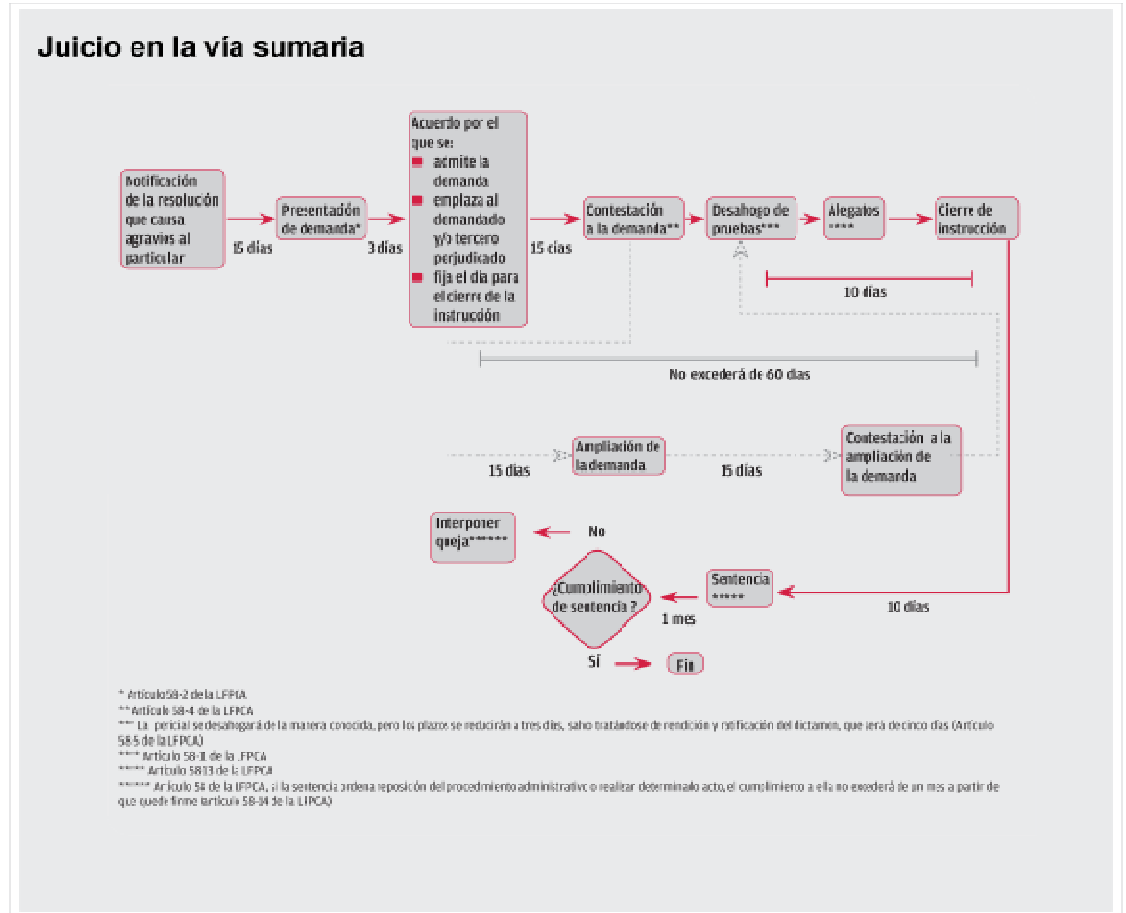
Indudablemente con la implementación de esta modalidad se acortarán los plazos para resolver los juicios en un menor tiempo; sin embargo, dicha modalidad quedó acotada a supuestos muy específicos —ya de por sí limitados a la cuantía—, ya que aún cuando el artículo 58-2, fracción I, prevea la procedencia en contra de resoluciones definitivas, dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos que fijen en cantidad líquida un crédito fiscal, lo cierto es que el artículo 58-3, fracción IV, hace nugatorio este supuesto de procedencia, al establecer que el juicio es improcedente, cuando se trate de resoluciones que además de imponer una multa incluyan alguna otra carga u obligación.

Los plazos que se establecen para este juicio son los siguientes:

- a) 15 días para presentar la demanda.
- b) 15 días para contestar demanda.
- c) 5 días para ampliar demanda.
- d) 5 días para contestar ampliación de demanda.
- e) 3 días para cumplir con requerimientos.
- f) 3 días para efectuar las notificaciones.
- g) 5 días para interponer recurso de reclamación.
- h) 3 días para desahogar la vista al recurso de reclamación.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

- i) 3 días para que el perito acepte y proteste el cargo.
- j) 5 días para rendir y ratificar el dictamen pericial.
- k) 10 días para el cierre de instrucción (supuesto previsto en el artículo 58-12).



5.15 DE LA JURISPRUDENCIA

Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la Vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará Jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo Jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar Jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

El Pleno podrá suspender una Jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la Jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su Jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su Jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una Jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea Jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la Jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia⁹⁴.

5.16 CREACIÓN DE SALAS AUXILIARES DEL TFJFA.

El 1 de febrero de 2012, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) publicó en el DOF el Acuerdo G/5/2012 por el que se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Acuerdo), el cual entró en vigor el 1 de marzo de 2012.

La creación de tales Salas Auxiliares obedece a una reforma a la Ley Orgánica del TFJFA (LOTFJFA) publicada en el DOF el 3 de junio de 2011, en la cual se previó la existencia de ese tipo de Salas.

Asimismo, la existencia de las Salas Auxiliares derivó del Acuerdo SS/3/2012, dictado en sesión del 25 de enero de 2012 por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA, por el que se reformó el artículo 22, fracciones V y XII y adicionó el 23-Bis, ambos del Reglamento Interior del TFJFA (RITFJFA), con el objeto de transformar -con efectos a partir del 1 de marzo de 2012- la Segunda Sala Regional de Oriente y la Tercera Sala Regional de Oriente -ambas con sede en la ciudad de Puebla, Puebla-, así como la Tercera Sala Regional del Norte Centro II, con sede en la ciudad de Torreón,

⁹⁴ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Coahuila, en la Primera, Segunda y Tercera Salas Auxiliares del Tribunal, respectivamente.

Naturalmente, la creación de dichas Salas Auxiliares obedece al urgente apoyo que las Salas Regionales requieren para tramitar con más celeridad los juicios.

De esa manera, se hizo un análisis sobre las cargas de trabajo de las Sala Regionales y sobre el rezago que tiene cada una, a fin de determinar a qué Salas apoyarán las Salas Auxiliares, quedando la distribución del apoyo de la siguiente manera:

1. La Primera Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Puebla, apoyará a:

- a) La Sala Regional del Centro II, con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro.
- b) La Sala Regional del Centro III, con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato.
- c) La Sala Regional de Oriente, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla.
- d) La Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.
- e) La Segunda Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.
- f) La Tercera Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.
- g) La Cuarta Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

2. La Segunda Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Puebla, apoyará a:

- a) La Quinta Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.
- b) La Sexta Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.
- c) La Séptima Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.
- d) La Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.
- e) La Novena Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.
- f) La Décima Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.
- g) La Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.

3. La Tercera Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Torreón, apoyará a:

- a) La Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- b) La Segunda Sala Regional del Noreste, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- c) La Sala Regional del Noroeste III, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.
- d) La Primera Sala Regional del Norte Centro II, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila.
- e) La Segunda Sala Regional del Norte Centro II, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Asimismo, se estableció que en el envío de los asuntos que las Salas Regionales remitan a las Auxiliares, se deberán observar los siguientes requisitos:

1. Se enviarán únicamente asuntos en los que se haya cerrado la instrucción durante el mes anterior al día del envío.

2. Cada Ponencia de las Salas Regionales apoyadas por la Primera y Segunda Salas Auxiliares enviará un máximo de 12 expedientes mensuales, salvo en julio y Diciembre, cuando se reducirá a seis expedientes.

3. Cada Ponencia de las Salas Regionales apoyadas por la Tercera Sala Auxiliar, enviará un máximo de 18 expedientes mensuales, salvo en julio y diciembre, cuando se reducirá a nueve.

4. Por las características de operación del Juicio en Línea y de simplificación y abreviación del Juicio Sumario, los mismos no serán enviados a las Salas Auxiliares.⁹⁵

Sin embargo, por Acuerdo SS/5/2013, se reformaron los artículos 22, fracción XIII, 23, III Bis, fracción I, y se adicionaron las fracciones V y VI del artículo 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedando la distribución del apoyo de la siguiente manera:

1. La Primera Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

⁹⁵ Finalmente, se estableció que las Salas Auxiliares tendrán su domicilio en: 1. La Primera y Segunda Salas Auxiliares en Avenida Osa Menor No. 84, Reserva Territorial Atlixayotl, Ciudad Judicial Siglo XXI, C.P. 72810, San Andrés Cholula, Puebla. 2. La Tercera Sala Auxiliar en Boulevard Diagonal Reforma No. 2984, Zona Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

2. La Tercera Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

3. La Cuarta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango, que será la Sala Regional del Norte-Centro III, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional, conforme a los artículos 21, fracción XXII, y 22, fracción XXII, de este Reglamento, en relación con los diversos 31 y 32 de la Ley.

4. La Quinta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz.

5. La Sexta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, que será la Sala Regional del Pacífico-Centro, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional, conforme a los artículos 21, fracción XXI, y 22, fracción XXI, de este Reglamento, en relación con los diversos 31 y 32 de la Ley.

6. La Séptima Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, que será la Sala Regional del Norte- Centro IV, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional, conforme a los artículos 21 fracción XXIII, y 22 fracción XXIII, de este Reglamento, en relación con los diversos 31 y 32 de la Ley.

Dichas Salas auxiliarán en el dictado de las sentencias definitivas, incluso en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno de la Sala Superior en su integración de once Magistrados, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracción X, de la Ley.

La creación de nuevos órganos jurisdiccionales siempre será positiva, pues en teoría ello implica que los asuntos se tramiten y resuelvan en menos tiempo y que la calidad de las sentencias mejore. Esa medida era necesaria para el caso el TFJFA, el cual tiene una carga de trabajo importante derivada de la ampliación de su competencia hace algunos años.

5.17 SALAS REGIONALES ESPECIALIZADAS

La apertura de Salas Especializadas en materias administrativas agilizará la instrucción e identificación de la materia en que habrá de especializarse, además elevará la calidad de sus resoluciones y que, así mismo, por exclusión la mayoría de las Salas Regionales se concentrarán en el conocimiento de juicios en los que se controvertan aspectos tributarios.

El artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que el Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será:

- I. Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

párrafos de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias;

- II. Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en Línea y en la Vía Tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas;

- III. Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:
 - 1) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

- a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- b) (Derogado).
- c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).
- d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
- g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
- h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
- j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
- k) (Derogado).
- l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

n) Comisión Reguladora de Energía (CRE).

ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

2) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

3) Se deroga.

5.18 IMPROCEDENTE REVISIÓN FISCAL CONTRA SENTENCIAS DE JUICIO DE NULIDAD EN VÍA SUMARIA

Partó de la jurisprudencia 152/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la fecha se encuentra pendiente publicación:

JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2012 (10a.)

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.- En el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. Además, estableció que dicho juicio sumario procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a 1825 salarios mínimos, siempre que versen sobre cuestiones que el Ejecutivo y el legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de resolución sencilla. De ahí que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria, toda vez que sería un contrasentido que dicho recurso fuera improcedente contra sentencias dictadas en los juicios ordinarios cuya cuantía fuera de 3499 salarios mínimos y versara sobre materias consideradas por el legislador como de especial importancia y trascendencia, y procediera para impugnar resoluciones definitivas pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor, y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia.

EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA FISCAL

Contradicción de tesis 390/2012.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.- 3 de octubre de 2012.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre del dos mil doce.

En resumen, establece que la Revisión Fiscal resulta improcedente en contra de sentencias dictadas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal o Juicio de Nulidad, en la vía sumaria, es decir, las emitidas unitariamente por un magistrado instructor.

Cabe resaltar que la jurisprudencia se aprobó desde octubre de 2012, obstante ello, hasta la fecha no ha sido publicada en el Seminario Judicial de la Federación, encontrándose sólo consultable en la página de la Corte.

Especial trascendencia tiene el que sea admitida una demanda en la vía sumaria, o en la ordinaria, pues de ello dependerá que la decisión del Magistrado sea incontrovertible para la autoridad demandada.

En ese sentido, si los magistrados instructores aplican los criterios definidos por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA, que prácticamente establecen que, en caso de duda, la vía será ordinaria, sin que exista un real sustento jurídico para tales criterios; con ello causarán una afectación al justiciable, pues se le privará de obtener un fallo favorable definitivo.

CONCLUSIONES

Lo que puedo concluir de la Teoría General del Proceso es la base del Derecho Procesal ya que desde mi punto de vista todo tipo de derecho (civil, fiscal, laboral, etc.) comienza con una teoría para posteriormente convertirse en realidad, es decir que sus aspectos generales se hagan ya legales en todo. El Derecho Procesal surgió como una necesidad de la sociedad para regular la conducta de los que administran la justicia así mismo para llevar a cabo cada parte del procedimiento como debe ser y no como los administradores de justicia quisieran que fuera. En todos los tiempos ha habido distintas necesidades pero siempre la necesidad de tener un cuerpo normativo que regule tal o cual situación ya que si no existieran los cuerpos normativos, y quienes lo aplicarán caeríamos en la barbarie, es bien sabido que aun existiendo tales cuerpos normativos ó legales muchas veces las sociedades se encuentran en conflictos. Entonces es necesario que existan ambos ya que es necesario tener una base en cualquier proceso.

Se concluye que el Derecho Fiscal es la rama del Derecho que tiene por objeto el estudio de un conjunto de normas jurídicas que de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regulan el establecimiento, recaudación y control de los ingresos del Derecho Público del Estado, derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes. Ciertas particularidades del Derecho Fiscal le permiten contar con cierta independencia dentro del área Derecho como principales la naturaleza específica de la obligación tributaria y el hecho de que la Hacienda Pública nunca litiga sin garantías.

Las fuentes del Derecho son las formales, reales, e históricas. En este capítulo solo mencione de las fuentes formales, pues nos permite conocer cómo se establecen las contribuciones y quién lo hace y lo son la Ley, la Costumbre y los Usos, la Doctrina y la Jurisprudencia. En México la única fuente formal del

Derecho Fiscal es la Ley, como se desprende del contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, que dispone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes. O sea que si el primero de los dispositivos legales mencionados estatuye que las contribuciones deben estar establecidas en Ley.

La Ley es una regla de Derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que sólo puede ser modificada o suprimida por otra ley o por otra regla que tenga eficacia de Ley.

En términos generales, el decreto es una orden emitida por una autoridad, dirigida a un gobernado; es decir, es una resolución de un órgano público para un caso concreto.

En México el reglamento se ha convertido en una fuente de Derecho Fiscal muy importante ya que en algunos casos no sólo es un instrumento de aplicación de la Ley porque desarrolla y detalla los principios generales contenidos en ella para hacer posible y práctica su aplicación.

Una derivación del reglamento es la circular, disposición ésta también de carácter administrativo.

Debe entenderse por jurisprudencia al conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales que son pronunciadas en forma reiterada y constante.

La jurisprudencia es no obstante un instrumento muy valioso para el juez en el momento en que debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso

concreto sometido a su autoridad. En múltiples ocasiones la jurisprudencia llena las lagunas de la Ley.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando “en pleno o en salas” es obligatorio para éstas en tratándose de la que decrete el pleno y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La doctrina carece de fuerza obligatoria, sin embargo puede transformarse en fuente formal del derecho en el caso de que una disposición legislativa le otorgue tal carácter.

Es un uso implantado en una colectividad y considerando por ésta como jurídicamente obligatoria. Puede implicar la regulación de la conducta surgida espontáneamente de un grupo social y de observancia voluntaria para quienes la constituyen, sin que ante su infracción quepa la posibilidad de la imposición forzosa por la autoridad, salvo que se encuentre incorporada al sistema jurídico nacional. En otros términos se puede decir que la costumbre implica la repetición de un proceder o conducta, que en el ánimo de la gente es considerada como obligatoria.

Extendiéndose la figura sumaria al área fiscal el pasado 08 de Agosto de 2011, entró en vigor una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley que regula la implementación del Juicio Tradicional y el Sumario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que sirven para buscar la nulidad de actos o resoluciones de carácter Fiscal y/o Administrativos emitidos por autoridades diversas en contra de los gobernados o contribuyentes, cuando estos estimen que no se apegaron a Derecho o no convengan así con sus intereses.

La Ley anteriormente mencionada, únicamente regulaba la Demanda de Nulidad vía "tradicional" en la cual el contribuyente o gobernado que deseaba impugnar o buscar la nulidad de un crédito fiscal o multa emitida por una autoridad fiscal o administrativa, el cual tenía el término de 45 días para interponer la misma, en caso de que se diera alguno de los supuestos de ampliación: 20 días para hacerlo, y 10 días más 5 días para presentar sus alegatos, teniendo también la autoridad demandada los mismos términos para contestar la demanda inicial, contestar la ampliación de la misma y presentar sus respectivos alegatos. Feneciendo dichos términos, los magistrados que integran las diversas Salas Regionales competentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen 60 días para emitir sus sentencias de manera colegiada, situación que no ocurre en el Juicio en la vía Sumaria.

Ahora bien, con la reforma mencionada, inició funciones la Demanda de Nulidad o Juicio vía Sumaria, teniendo por objeto implementar una Justicia Fiscal y Administrativa de manera más pronta y expedita según lo establecido en el artículo 17 Constitucional, disminuyendo los términos tanto para los contribuyentes, como para las autoridades que sean para en ese tipo de demandas, quedando de la siguiente manera: 15 días para interponer la demanda de nulidad y 5 días para ampliar la demanda inicial (únicamente en los casos que la propia Ley así lo prevea).

Una vez que se presente la demanda de nulidad vía sumaria por el gobernado, en caso de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analice que no necesita realizar ningún requerimiento al promovente, el Magistrado admitirá la misma y señalará fecha para cierre de instrucción, quedando hasta esa fecha para presentar alegatos por las partes. Después de transcurrida esa fecha, el Magistrado tendrá únicamente diez días para emitir su sentencia de manera unitaria, a contrario sensu con el Juicio vía tradicional que lo hacen de manera colegiada.

El juicio en la vía sumaria, no es de carácter optativo, sino obligatorio para las partes, y procede en contra de resoluciones o multas de hasta cinco veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevados al año, y en caso de existir alguna resolución derivada de una Visita Domiciliaria o Revisión de Gabinete, la cuantía anteriormente mencionada se tomará sobre el importe histórico, sin contar las multas o actualizaciones que de la misma puedan resultar.

En ese tenor de ideas, y una vez analizando en qué casos procede el Juicio en la vía Sumaria, resulta también importante y trascendente observar en qué casos no lo hace, como lo son: multas en materia de Propiedad Intelectual, en contra de Reglas de Carácter General, y sanciones en contra de servidores públicos.

En el supuesto de que el gobernado decida interponer algún incidente o recurso, también los términos para interponerlos se disminuyen, quedando de la siguiente manera: Nulidad de Notificaciones: tres días, Recurso de Reclamación: cinco días. En cuanto al incidente de Acumulación, únicamente procederá en los de su mismo tipo y el de Incidente de Incompetencia sólo podrá promoverse por la autoridad o por el tercero llamado a Juicio.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias, en el Juicio en la vía “tradicional” las partes tienen cuatro meses para su respectivo cumplimiento, en comparación de un solo mes en Juicios en la vía Sumaria, haciendo así la implementación de la Justicia todavía más pronta y expedita para las partes de un Juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, situación que resulta bastante benéfica para México.

Habiendo analizado y estudiado con determinación los preceptos de la Teoría general del proceso, los conceptos generales del derecho fiscal, el juicio de nulidad en sus respectivas vías como los demás correlativos encaminados a resolver la situación problemática planteada, concluyó que con la introducción del

juicio sumario, no solo se pretende la simplificación del procedimiento tradicional, la reducción de plazos, el cumplimiento al principio de impartir justicia de manera pronta y expedita, así como la facultad unitaria, esto es, el Magistrado Instructor tramitará como resolverá el juicio en mención, sin necesidad de la aprobación de los demás Magistrados que conforman la Sala.

Esto, en razón que al clasificar los juicios primordialmente su cuantía, es viable ejercer una rapidez a su tramitación, aunada la simplificación del procedimiento como la reducción de plazos, es posible cumplir con el procedimiento de justicia pronta y expedita; pues estamos hablando de un procedimiento que debe ser resuelto en un plazo que no exceda aproximadamente de 3 meses, por tanto, sin necesidad de involucrarnos en la importancia de las cuestiones que conlleva cada resolución interpuesta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostengo que es factible que el rezago acumulado de meses, inclusive años, vaya disminuyendo con esta nueva introducción.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDREOZZI MANUEL. DERECHO TRIBUTARIO ARGENTINO. Ed. Argentina, 1951, p.p. 477
2. ARRIOJA VIZCAINO ADOLFO. DERECHO FISCAL, 15 ed. Ed. Themis. México, 2000.p.p. 482
3. BIELSA RAFEL. COMPENDIO DE DERECHO FISCAL. Ed. Porrúa. México. 1999. p.p. 237
4. BORJA SORIANO, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, 16ª. ed. Ed. Porrúa, México 1991, p.p. 732
5. CARRASCO IRIARTE HUGO. DERECHO FISCAL I. Ed. IURE. México. 2001. p.p. 277
6. CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, DERECHO CIVIL ESPAÑOL COÚN Y FORAL, Tomo V., Ed. Reus, S. A., Madrid, 1976. p.p. 250
7. DE PINA VARA RAFAEL, Y DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, 20ª. ed. Ed. Porrúa, México 1994, p.p. 478
8. GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 6ª. ed., Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983. p.p. 363
9. LOBATO RODRÍGUEZ RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª. ed. Ed. Oxford. México. 1998. p.p. 309

10. LORETTA ARTIZ AHLF. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 3ª. ed. Ed. Oxford. México. 2006. p.p. 684
11. MANAUTOU MARGAN EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. 20va. Ed. Ed. Porrúa. México. 2008. p.p.482
12. MOTO SALAZAR EFRAÍN. ELEMENTOS DE DERECHO. 26ª ed. Ed. Porrúa. México 1980, p.p. 449
13. MUÑOZ ROCHA CARLOS I. LEXICOLOGÍA JURÍDICA. Ed. Oxford. México. 2008. p.p. 345
14. PUGLIESE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO FINANCIERO. Ed. Porrúa. México. 1976. p.p. 273
15. SANTOYO RIVERA JUAN M., INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Yussim León, Gto. 2000. p.p. 98
16. SOTO ÁLVAREZ CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DEL DERECHO CIVIL. 3ª.ed.Ed. Limusa. México 1999 p.p. 709
17. VILLORO TORANZO MIGUEL, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Ed. Porrúa, 4ª.ed, México 1980. p.p. 749

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Federal de Procedimientos Civiles.

OTRAS FUENTES

1. ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. UNAM México 2002.
2. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Ed. Espasa. Madrid. 2002
3. “Examen crítico de los Juicios Sumarios Civiles” *Lic. Armando Magdaleno Pérez*
4. Cátedra de Teoría del proceso, 2008. Lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Universidad Lasallista Benavente.
5. <http://www.scjn.gob.mx>